Núm. Año de 1863

58

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

SECCION DE FOMENTO.

Direccion.	Negociado.
Agricult.a Ind.a y Com.o	Montes
PARTIDO JUDICIAL.	AYUNTAMIENTO.
Viseo	Viseo

Registrado al fol. núm. lib. del Registro de la Seccion.

OBJETO.

Sobre particion de los montes de la parroquia de Ulla Ayto de Galiño

1863.

Montes. Vivero

Noviembre 3 — Habiendose recibido en este Gobierno de Prov.a la Real orden de 17 de Octubre ultimo, espedida p.r el Excmo Señor Ministro de Fomento p.r la que se dispone suspender la division y repartimiento de los montes de Santa M.a de Galdo, districto Municipal de Vivero hasta que instruido el espediente oportuno, se decida en audiencia del Ingeniero del Ramo que tales montes deben considerarse de propiedad particular, y cuales del Comun, se libraran en virtud de esta lo-

bernad disposiciones los correspondientes traslados al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, y al Alcalde de Bizarro advertido al primero, que ala brevedad posible procediese al deslinde de los montes públicos q. existen en esta jurisdiccion de Sto Tomas de Gado. = Igualmente previno al Alcalde de Bizarro q. bajo su mas estrecha responsabilidad adoptase las medidas q. creyese conducentes a evitar la division y repartimiento de los montes de que habla la citada Real Orden =

Noviembre 16 = El Alcalde de Bizarro, remite a este Gobierno de Sto. un certificado del Ayuntamiento, que el Pedaneo de esta jurisdiccion de Sta Mª de Gado recibió de los vecinos de aquella jurisdiccion en el acto de entregarles la Real Orden citada =

Dic = 9 = El pedaneo de esta Sta Mª de Gado con oficio de esta fecha remite al Alcalde de Bizarro la contestacion de los vecinos de la misma, de la cual resulta que dicen q. obedecen la soberana disposicion que les intima, p.r que no acuden los Montes los municipales, y se concretan a los vecinos haciendolo entre ellos, y los hacendados o partícipes forasteros, por solo acto de dominio particular, que si de esta manera

tales, p.r contestación á su
Juzgado de p.r Inst.a del partido
dictada en 29. de Agosto último
y este cual tiene conocimiento el Sor.
Gobernador de esta Prov.a como que se
quiere de interinto en Dha Autor-
idad judicial y acreditado ella se
conociendo de la calidad pedida
de los fuertes merecimientos que
hoy otra vez la Jurisdicion del
referido Juzgado —
Yd — Ll — Cuenta — Pedro
Palacios —

Señor Gobernador.

Con fecha de la real Orden
de 11 de Octubre último expedida
p.r Excmo Señor Ministro de
Gracia y Justicia, y la contestacion de
dha p.r la vecina de Santa Maria
de Gato en el acto de notificarse
le p.r el pedaneo de la misma la
citada real Orden, la Sala es de
Opinion, que habiendo la manifes-
tacion emitida p.r aquellos vecin-
os, se debe oficiar acordando al
Alcalde de Vizcaino p.a que vaya
la Responsabilidad Cuyo de evi-
tar todo reparto entre los veci-
nos comunes de la comunidad fa-
ccion, en atencion á que la Ll.
Orden habla de terminos gene-
rales, y los vecinos de Gato di-
ce que continuaran haciendo
dehesa de dominio particular, lo
cual no es de ningun modo tan

Entregandose al efecto el expediente efectuado con Audiencia del Ynjeniero de Montes. Si ministro Creé indispensable el que se lleve, se oficie de nuevo á este funcionario p.a que Vajo su responsabilidad proceda sin levantar mano y con toda urgencia a practicar el deslinde de dhos Montes dando conocimiento a esta dependencia p.a los efectos que interesen V. S. rodeara como se ha mas Justo. Lugo Diciembre 31 de 1863.

Confome Pedro Sabatino

Palanco

Conforme

Vol. 18. Se cumplimentó segun Minuta

Illmo Sr. El Alcalde de Viveiro participa a este Gobierno de provia. que el pedaneo de esta parroq.a de Santa Mª de Gato en oficio de 15 del corriente le dice lo siguiente = Acabo de saber que en el dia de Ayer fueron informados cuatro apoderados de esta parroq.a de tomando p.a hacer la division de los Montes de su propiedad y de algunos paisanos forasteros a Santa Ygnacia por ser con su familia Ygnicenos, lo que vd. con arreglo del Jurado de Montecelo de esta misma parroquia correspondiente a ellos y a aquellos de los vecindarios indicados que se publicó con una boleta otro apoderado con arreglo a los pasos ata-

recidas p.r la fadadaile, y ala provi-
dencia dictada dictada p.r el Sr.
Juez de p.r Instan.a de este partido
p.r haber usado esfuerzo la Guardia
en Octubre ultimo y de si tido en la
Competencia prejuicio, al Señor Go-
bernador Civil de la provincia acerca
del conocimiento de la mencionada divi-
sion de la Sierra, como consta de
expediente pendiente en la Escribe-
nia de D.n Antonio Serrano de esta
Villa.= Con este motivo el Alcalde
de Grazalema ha ordenado se fijase
la cuadrilla atento al pedimento de Gabo
aquien informó que asociado de
celadores y de vecinos de la mi-
sma franqueasen franqueasen
sin perdida de tiempo a las perso-
nas ocupadas en el Aprisionamiento
de que se ejecuta, suplicándole la prove-
cion de esta Operacion a medida de la
gravedad que debe Reasumir se sirva
los Sugetos que Ud. considere adecuados a los
fines aludidos.—

Jed.= Ut.= Se traslada al Ingeniero Gefe
de Montes a fin de que en la brevedad
se sirviese manifestar los terrenos
p.r tener terminados los trabajos a que
refiere la Ord.n de Ud. de Octubre
del año anterior, para con esto po-
der resolver lo pedido.

Madrid 19.= El Ingeniero Gefe de
de Montes en comision de esta
Prov.a dice = Contestando a la atenta
comunicacion que V.S. tiene a bien pa-
sarme con fha de Octubre de ayer, re-
lativa a los Montes de Santa Olalla
de Gato, mandados deslindar p.r
Ud. desde de Octubre del año
p.d.o pasado

Ultima; tengo el deber de manifestarle que los trabajos referentes a este asunto q.e que se sirve preguntarme, no se han terminado sino que ni aun han podido principiarse segun consta ya en esa Sec.a de Fomento.

Tiento que la citada R.l Orden Mandada que q.e el Gobierno que tiene el honor de molestar la atencion, se procediera inmediatamente a practicar el referido deslinde pero conforme al R.l Decreto de 1.o de Abril de 1846 que prescribe su tramitacion siempre larga, pero indispensable si se han de conducir a feliz termino tan importantes como delicadas operaciones.— En vista de lo expuesto en aquella Soberana Disposicion, que no estaba sujeta a tribunales alguno, y en atencion a lo adelantado de la estacion en que se me comunicó a la salida en que estaba terminando otros trabajos de la misma índole en el distrito de la Comandancia de Tarifa y teniendo tambien esta a sus cargos, y teniendo en consideracion a la Gravedad que los frontera de la Jamaguera de Gaitan y hallan parecidas en la ultima Comandancia Militar, se empezaba Sadar Minas no es posible trabajar en el Presente año, sin dar ocasion por el Gobierno que se sirviera ofrecer para esa Obra, sin dar operaciones que he necesario p.a prepararlo y llevar a cabo su respondiente tramitacion, y que en la primavera p.a la regularizacion de gente del Mamo.— Gobierno se me conferir Sres. Gobernador que se dan en esta posible Energia, y de ello por lo menos tenia el que Ud. se sirva

Para exigir la responsabilidad a
quien corresponda. En los artos
2. 3. y 4. del citado Real Decreto
se dispone, que antes de procedera
al Ayuntamiento de los Alcaldes,
se redacte la Memoria previa:
pues corresponderá. Para llen-
ar estos preceptos legales
se dirigió ala Alcaldia de Vi-
seo ya en 30 de Diciembre del
año último reclamandole cuan-
tos antecedentes hubiera a su al-
cance y pudiera suministrar la
Comision, para esclarecer los
hechos a la vez que llamada la
atencion de este Gobierno acerca
digno Cargo, sobre los abusos
que entonces se estaban cometiendo
en dos Montes P.s de vecinos

contra todas las disposiciones, que
P.a Inspeccion habia dictado sobre
referiendo — Pero la Inspeccion
Alcaldia que todo lo tolerada
y permitido, se tubo a bien no suministrar
los aforados datos, ni contestar
tan una palabra, hasta el 29.
de Febrero ultimo, en que contesto
el citado que referiendose otro
escrito, que dirigió de oficio a
V.E. en contra de la citada Alcal-
dia de Viseo, que se ha dado
principio de Cuenta hasta el 5. del
actual que dirigió a esta Inspeccion
en una Comunicacion en que apenas
dice nada, que pueda ilustrar
el asunto de mas cerca. Sin
poco se sirve mas aportar ade-
cuadas la reclamada por que en obsequio
del respeto [illegible]

dirigí a V.E. en la estado fha
de 24 de febrero último, f.º 9.
le me facilitaran todos los antece-
dentes habidos en el Consejo pro-
vincial relativos al fuerte de
Santa Mª de Gracia, pues hasta
ahora he seguido no habido la
resolución que sobre este asunto
pueda tomado a bien V.E. dictar.

Se en este Estado se encuentra pues
el asunto f.º que V.E. se sirva
preguntarme cumplido de dicho
de expediente, completamente
paralizado, puesto que desde
se ha pedido redactar la Memo-
ria preliminar correspondiente
sin menos demora a el Boletín
oficial a que estas operaciones,
lo que tiempo debe tomar hasta
dos Meses de Ante-proyecto que

el efecto traen las disposiciones
vigentes y esto hasta la fecha tan
la Sección de fomento que V.E.
tan dignó dirigirme a V.E. por los
debidos detalles.

Después de cuanto acabo de
exponer a la consideración de V.E.
no se ocultará a sus elevados mi-
ras, que los esfuerzos tuvieran que
se pudieran terminar hasta dentro
de unos cuatro meses, f.º lo que
V.E. no puede dictar sobre estas
las resoluciones procedentes
que se consideren, estando mas
dado f.º la referida Real Orden de
17 de Octubre último que se pe-
ndo la dimisión y separación
de este Estado Fuerte de Gracia pues
tras no esto contenido el referido
expediente, y V.E. en su gesta
pueda resolver lo mas acertado;

el Ingeniero que suscribe, cree
de su deber poner en otra vez
en su conocimiento que aquella
Soberana disposicion es respetada
todo trance, y que sin contemplac-
iones a nadie procede el Alcalde
de Vilano al arresto y formacion
de causa de todos los contraventores,
y no se sea con desprecio de esta
autoridad que se hizo tratando
como han intentado se una vez
y en el dia esta procediendo =

Marzo 20 = Enterado Con urgen-
cia = Publique = Granad.a =

Señor Gobernador.

Para que la Marina pueda infor-
mar a V.E. en el plazo de su
respecto a este asunto, forzoso le es
hacer grande y conocido con la
sentimiento del mismo que esta ciu-
dad, con la simple narracion de los
hechos hasta su todo f.a desvanecen
las fatidicas razones que el Ingenie-
ro de Puente adelante a su comisi-
on.a de Mont actual, si que tam-
bien f.a aferrable el mas m.o p.r
la falta de cumplimiento no solo de
disposiciones emanadas de este
Gobierno, sino tambien p.r la afable
e indiferencia con que Dio funcion
jamas respeto la Real Orden de
17 de Octubre del ano ultimo.

Con efecto Señor Gobernador,
en 6 de Noviembre del ano ultimo
se trasladó p.r esta dependencia al
referido Ingeniero la Real Orden

de 12 de Octubre p.º la que se man-
da suspender la división y repar-
timiento de los montes que se han con-
siderado hasta el día de aquí como
p.º Comun de la parroquia de San-
ta María de Yabo, hasta que
terminado el oportuno expediente se
decida con Audiencia del Procu-
rador del Rey que terrenos de-
ben considerarse como de propiedad
particular y cuales del Comun
con el fin de que sea la mas
estricta observancia adoptase
las medidas que crayera conveniente
a evitar la división y repar-
timiento de los citados montes hasta
que sobre el particular se resuelva
y cuales se
deben considerar como de propiedad
particular y cuales del Comun
de vecinos.

Y en igual fha se trasla-
lado también al Alcalde de Ribadeo
quien en 16 de Octubre siguiente
ha contestado esta Alcaldía en el sen-
tido que los vecinos de Yabo están de
el acto de hacerle saber la Providen-
cia de referencia = De este documento se re-
cabaría = Que aquellos dos vecinos que
tuvieron que, aquellos dos vecinos que
ofrecieron la referida defensa que
se les tasaba, para que se dividan
los montes comunales, y se concretaba
a continuar haciendolo entre ellos y
los hacendados o propietarios, pero
han sido estos los únicos partici-
pes que se declararon. Sabe p.º Sen-
tencia Oficiosa de el Juzgado de
p.º Inst.ª de aquel partido dictada
en 29 de Agosto del año último.
Y en tal virtud se procede dar cuenta
de este expediente y en Sesión de Pleno
los señores de junta tubo el honor
de proponer que, no obstante la

manifestada emitida p.r los Vecinos de
Gabo, se oficiase demanda al Alcalde
de Vilma p.a que bajo su responsabilidad
cuidase de evitar todo separamiento en los
montes comunes de esta Municipalidad, para
que en atencion a que el Modo
citado habla en terminos generales, y
los Vecinos de Gabo dicen continuaran
haciendolo de los de dominio particu-
lar, cuya circunstan.a es necesaria de
dar intervencion al oportuno expe-
diente con audiencia del Ingeniero
de Montes = Asi finalmente cuyo tin-
delfonable el que suscribe, que se
oficiase demanda a aquel funcio-
nario p.a que bajo su responsabilidad
procediese sin levantar mano por
toda urgencia a practicar el
deslinde de dicha Monte dando
conocimiento a esta Diputacion

p.a los efectos que impetran = Este
informe ha sido aprobado p.r Real
O.n de Febrero del Año actual, y en
la virtud se cumplimente segun mi
Nota en el del mismo.

No obstante los terminantes acuerdos
tomados p.r este Gobierno de provincia p.a
que dicho funcionario diese principio
al deslinde indicado, se abstuvo de
hacerlo alegando de todo, protestando
a cada paso la Superior atencion
de V.E. con comunicaciones de todo
punto improcedentes como las por
la de 30 de Diciembre ultimo y
la de 22 de Febrero del Año actual, para
esta forma se contente con decir
que los Vecinos de Gabo están
buscando a Vado la division y se-
paracion de los montes comunes

de dha fianza? con notable perjuicio
de la Autoridad; y en la segunda que
p.r este Gobierno de Provincia se oficia
se al Alcalde de Vecino p.a que le
facilitase los datos y antecedentes ne-
cesarios p.a proceder al deslinde y
redactar la Memoria preliminar.

Llegando a Este Gobierno que
un funcionario como es el Ingeni-
ero de Montes Corresponda con
tal proceder los buenos instintos y
preparar desde clase subalterna;
estos tienen que ser forzosamente
indolente en el desempeño de sus
obligaciones, al ver que su Gefe
principal huye a toda costa
el cumplimiento de los deberes de
grado, no obstante de motivos
y causas de todo punto serias

tes y destinados con fundamen-
to.

Gefe, muy lejos este, del asunto
del que se trata este informe, asi
como a Vs. funcionario, pero en
tiempo a Vs. funcionario, pero en
imprescindible deber de tener que informar
a V.S., tiene que hacerle con
la imparcialidad que acostumbra
en presencia de su comunicado de
19 del actual contestación a la que
p.r este Gobierno se le dirigio en 11
del mismo. Con efecto en este sentido
se le ha dado traslado al Alcalde de
Vecino diciendo a este Gobierno con
fecha 2 del que se hacia a Vs. por
el fin de que se hacia a Vs. por
con urgencia se tenga terminados
los trabajos a que se refiere la R.l
Orden de 19 de Octubre último, y
grande. Hecho se lo comunica
V.S. como lo es lo del oficial que

Miembro que desde el Mes d'Noviembre
último en que al Contratado se le dio
Real Orden, se le mandaba proceder
sin levantar mano á practicar el
deslinde de dicho Monte = Confirmada
y reiterada esta providencia en Mes
Febrero último, y nada haya hecho
hasta el presente, atreviéndose de
fines de cumplido Dos meses, á decir
á V.S. que en atencion al avanzado
estado estacion en que se le comunicó
y que al Sitio estaba ocupando
otros Trabajos en el distrito de esta
Provincia, y teniendo en consideracion
al hecho de que los montes de esta
Provincia de Cádiz se hallan pas
ciendo en un clima extremadamente
Lluvioso, en cuyas circunstancias
no es factible trabajar durante el
dicho tiempo = Dios Guarde

Gobernador, no puede decirle menos
Magestad fundamentales de una
Provincia Marítima y Defectuosa, puesto
que el Gobierno de Sevilla no estimó
haya así, estos días Marzo, como
en las estaciones pasadas y Calientes, y
buenas Meridianas Cuando el Estado
que p.r estamos sus Servicios, por
Cumplirse de su deber alegase la
cia fuera, Normal, ó estaba Real Mi
ja = Sólo el Ingeniero de Montes
Dr. D. Manuel Solano, puede ser au
tor de la pregunta relativa Pe
ro no es esto de Su Gobernador,
lo grave de la Comunicacion, y que sin
faltando Dios cosa hay que sin
perdonar Manuel y la Defensa de
cia de V.S.

Dice " que después de cuanto
acaba de exponer, la Superioridad tan

Vapor no se podrán terminar hasta
dentro de unos días pues, q.e
lo que V.S. no puede dictar so-
bre ellas las resoluciones procedentes=

Todo esto he dispuesto en esta fun
comunicación pues cuanto expone en la
Comunica.on citada, se está ejecu-
tando que pretexto y excusas p.a
eludir su responsabilidad p.r las
faltas de cumplimiento de las pro-
viden.as emanadas de este Gobierno,
pero, ruego a V.S. la facultad
de dictar ordenes sobre este objeto
y de mandar que inmediatam.te
proceda a otra operacion, en
uso de la confianza del Valiente Ejer-
cito del Vergenino, a fin de que con
las facultades que le da otra
cosa cada que dispo.

Convencido tengo a que he pa
labras con que termino su citada.

Comunicacion, las tomare muy en
consideracion p.a lo sucesivo, pues
al Marcar de respeto a las ordenes
superiores, cuadra bien a un funcio-
nario que p.r su idoneidad desempeña
cumplir con cuanto aquella Sobe-
rana disposicion prescribe, y las
providen.as de este Gobierno han
ordenado.

Un punto pues, estar conformado
que he tenido el honor de exponer,
es de opinion que V.S. Superior
ha servido al Ciudadano Gefe
de Montes D.n Manuel Stefanes p.r
su falta de cumplimiento a las dispo-
siciones acordadas p.r este Gobierno, y
que dentro del temperamento
prudente de otras ordenes proceda a
practicar dicho deslinde, a cuyo
efecto se le facilitan p.r esta Se-
cretaria las diligencias ordenadas

tenidas en la misma sobre partición
judicial de la herencia de esta
parroquia de Santa Mª de Gato
y Competencia que en su virtud
se ha formado al Juzgado de pri-
mera instancia de aquel partido, y que
no haciendo se le tenga por de-
clarado en la Mesta de Miranda
Pl. que hará efectiva esta por
la ordinaria.

V.S. resolverá lo que
como tiempo tenga justo y acer-
tado. Lugo 2 Marzo 23 de
1864.

Filmo Sabaleno

Conforme
Palacios

Lugo 25.
Remítase al Juzgado de Primera Inst.
que corresponde la terminación y ejecución
de lo que se solicita, y en su
caso, que se remita por

de dos á todos los que en su mencionado
partido se refiere á efecto de que operen
personas por el Sr. Alcalde de esta
ciudad, bajo su responsabilidad
que procede [illegible]

No se cumplimentó

1857.

Julio 27 El Ayuntamiento de mandar elevar el expediente de
sobre fundación de los consortes de la feligresía de
Santa Mª de Gatín, en que pretende que la que
[illegible] de destinada en la iglesia [illegible]
[illegible] los [illegible] [illegible]
[illegible] de Gatín con la [illegible] de los
[illegible] que consiste que se [illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

del Juzgado de primera instancia [illegible] perjudicar á dis-
frute de los montes de [illegible] de los citados
montes que dentro de la demarcacion de la provª disfru-
taban sus vecinos, dispuso por este Gobierno la remision de
datos e informes necesarios, resultando de los [illegible] del
Catastro de la Union de 1852 que los montes comunes
de los indicados pueblos, [illegible] hasta
9226 fanegas y por otro de 1864, [illegible]
de propiedad particular 522 fanegas [illegible]
con los comunes que en su vista [illegible]
bicion á aquella autoridad, la cual de conformidad
con el dictamen fiscal no tuvo á bien acceder, en
cuya vista y de acuerdo con el Consejo provl. se
decidió la competencia, [illegible]
á la jurisdiccion ordinaria que en este estado recayó
la Real orden de 17 de Octubre de 1853 dispo-
niendo se suspendiera [illegible] la division de los citados
montes. Visto que instruido el oportuno expediente
de division administrativamente que [illegible]
[illegible] de propiedad particular y [illegible] del comun
[illegible]
[illegible]

N Bolet. Of.
[illegible]
Gobno.
De conformidad [illegible]
que ha seguido este expediente [illegible]
la Superioridad de montes. En Noviembre
de 1863 se [illegible] las órdenes para el
deslinde de los montes de [illegible] cuya
operacion no ha tenido lugar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] está [illegible] por el
Gobierno de S. M. [illegible]
por R. O. de 11 de Octubre de este
[illegible]
caso. [illegible]
de hallar [illegible] el informe
[illegible] del Ingeniero [illegible]
que obra á los folios 38 y 39 del 10
expediente.
Puede pues V.S. [illegible] de conformidad
[illegible]
[illegible] mandar publicar en el
Boletin oficial el anuncio para
[illegible] segun lo dispuesto en el
[illegible] del Reglamento de 17 de
Mayo de 1865 y ordenar [illegible]
[illegible]

permaleció los pedimentos de los parroquianos confirmados y propietarios de los predios ocupados, y declarando dentro de los mismos, remitiendo la diligencia de deslinde practicada al expediente y devolviendo en su día al Ayuntamiento.

V.D. no obstante lo expuesto resolverá lo que considere más acertado.

Lugo 21 de Febrero de 1887.

[illegible]

[illegible]

Lugo 21 Se comunica al Alcalde (Sr. [illegible]) exp.te Se al Boletín y fecha con el [illegible] de hoy mandando el correspondiente oficio terminado el 7 de Marzo [illegible] al Boletín.

21 Se comunica al Ayuntamiento exp.te [illegible]

Sr. Se El Alcalde de Mieres remite las diligencias practicadas por acuerdo de la comisión que en la dirigida en 21 de Febrero último remitió el propio tiempo que el Sr. Diputado provincial el Sr. Cobián expuso que en dicho pueblo no existe ningún de carácter comunal sino que el Ayuntamiento del Concejo, siendo los dueños de diversos particulares, reconocido y comprado en pública subasta ordinaria; que algunos de los vecinos se han repartido comunes en varios en dos concejos, por lo cual es de extrañar que a pesar de ignorarse el acuerdo de sus vecinos. Para fijar en claro las cuestiones de dicho pueblo y evitar perjuicios del común así los tomar los principales, reclamó del Ayuntamiento del pueblo los documentos del expediente seguido en el mismo y entonces de algunos vecinos de los mencionados parroquias, como en otros tiempos por diversos particulares en los montes de Tejeiro y otros que reclamaron, solicitando la devolución de todos ellos y citando a los demás vecinos como hace efecto por medio de edicto inserto en el Boletín oficial de 19 de Abril de 1887; que practicadas las operaciones otras varias y formalizadas, y habiendo surgido algunas cuestiones consiguientes hechas por los bosques diversos el concejo de Aviles de Barcaliente; que en 11 de Julio de 1887 se reunieron de entrambos el Ayuntamiento por ello Gobierno, deliberando conjuntamente por auto de 27 del mismo; y oído el Consejo provincial de acuerdo

procurador á los poderdantes á los parientes
confinantes y perjudicados de los predios colin-
dantes, ó elevada dentro de los mismos,
remitiendo las diligencias de citación
practicadas al exp.te y devueltas
en día al Ingeniero.
Si V.D. no obstante lo expuesto
necesitara lo que considere sea
necesario.
Lugo 21 de Febrero de 1887.

[illegible]

[illegible]

Lugo 21 se comunicó al Alcalde (Sr. [illegible])
siguiente se leyó el Bando que dice así 1.º Se
lo hará saber el correspondiente
Oficio dirigido el 7 de Febrero
p.º al Bando.
Id. id. se comunicó al Ingeniero Sr. [illegible]
Id. id. El Alcalde de Mixoro remite las diligencias practicadas
por virtud de lo comunicado que se le dirigió en 21 de
Febrero último manifestando al propio tiempo que el Ar-

dilgentero el pueblo de Sto. Mª de Coldo expuso: que
en dicho pueblo no existe ningún alguno de carácter
real como que el denominado del Coldo, siendo los demas
de dominio particular conocido y reconocido en
pro libremente ordenado: que algunos de los comprendidos en
la referida comunicación no existen en los conocidos, por lo
cual es de esperar que se prescindan expresamente del mencionado
sus nombres. Hecho pasar con oficio los correspondientes
dichos pueblos y oficios particulares del mismo así los
terrenos los pertenecientes, contestó del Ayuntamiento del pueblo, los
terrenos del expresado Ayuntamiento en el mismo se encontraban
algunos vecinos de los mencionados parroquias, como compren-
dieses por dominio particular en los montes de Ribeira
y otros que reclamaban, solicitando los dueños de todos
ellos y citaban á los demas condueños como tales y fueron
por medio de edictos insertos en el Boletín oficial de 19
de Abril de 1859: que publicados en la referencia
otros varios y fundamentos, y habiendo surgido algunas
reclamaciones consiguientes hecho por parte los bienes divisorios
el medio de deslindar de Sr. [illegible]: que en 11 de Octubre
de 1859 se requirió de conformidad á los Ayuntamientos
por este Gobierno deslindados cumplido por orden de
27 del mismo, y vista el Ayuntamiento se acordó

dejar expedidas las prescripciones ordenadas por el decreto de 27 de febrero de 1861 y demás reales disposiciones, y formalizando por el fondo activo de nuestra comunidad las diferencias de pesetas y liquidaciones en dinero de contramarcas y nuevas formadas para ellas bajo reintegro, se aprobó por otro decreto de 3 de Dic.re de 1861 y remitió por duplicado y expedido á los interesados las dos cuentas que también quedan formadas en el Registro de la propiedad, que remitimos á los interesados para cuando en los libros del Ayuntamiento de los diversos términos municipales que existen en la provincia de Badajoz y de Cáceres, para lo que conviene que los términos del libro hipotecario á los efectos de propiedad pertenecientes que tienen con igual, Ultimamente los términos de este Gobierno sobre las cuentas de los propietarios de los montes distribuidos en el número 2.º del decreto las prescripciones de libros como igual al número 4.º del mismo y fines de diferentes á cargo de ayuntamientos, también dentro el expresado distrito del número medio de Cáceres

Núm. 9. Otra cuenta Pend.te

Sr. Gob.dor

Procede devolver al Ingeniero Jefe de montes el expediente de Badajoz sobre montes cuentas de Salto y remitir á los

propietarios de los 27 de febrero del presente mes copia del informe que sobre el de los propietarios que obtuvo el fiscal de igual Provincia en el segundo del 1.er tomo del Boletín oficial corriente, los delegados y del Boletín y los delegados al efecto recomendados al efecto, en arreglo este Ingeniero en el art. 24 del reglamento de 17 de Dic.re de 1861, a las cuales vienen unido me remitió el Ingeniero jefe de montes como, por lo cual se corre traslado a los Ingenieros, así como también las personas expresadas por el efecto, en el objeto de que remitan los Ingenieros, por lo que hacen referencia, y los propietarios, por lo que les concierne, el estado formado y los libros que en el expediente de Badajoz, pues desde primero de 1861 sobre resolución de varios decretos comunes y particulares de los montes del Salto de Salto, y las controversias y diferencias que ha habido hasta el 17 de comunicado a este Gobierno en 17 de Junio de

1868, mandando suspender la decision
y suspender los expedientes menos que
obstase para se llevar a cabo el pago
por entender el Ofício del Alcalde
y **practicar** la operacion de deslinde
que ordenado el Regente del mesmo
Deslinde es que opera de esta
Isla sin verificar hasta de pasar
transcurrido cuatro años con perjuicio
de una operacion tan importante.
Combinada pues el Ofício del Alcalde
Mayor de esta Capital, pueden remitir
el Regente los documentos de que
hacen mencion, si Ud. así no respondiere
disposicion no determina esta corp.
Luego Ud. determine. 1869.

Abel Soria

Con los autos.
Sta. Ma. Domínguez

Sr. Ud. Corresponde circulando de formalidad
lo antecedente, y lo remitirá
á Comisionado del Regente
Remitir el Fiscal Regente

Secretaría Ro. Cumplimentado — nº 1224

1868

Fiscal Ro. El Regente Jefe de montes remite
el expediente del Sr. Gobernador
el expediente en deslinde de los montes
de Sta. Cruz. Falta pueda remitirse
con el Dictamen oficial con arreglo
al nº 4 del Reglamento de 17 de
Agosto de 1868
Porque el Regente en su informe
— Del se expresa el deslinde del monte
Coarte como se expresa como del
Grande, pues el conocer los hechos
consta en sus planos determinados
como el mismo Jefe los expidió por
Ordenes de Ud. en su respectivo
— Por este Ministerio se dirige para
los demas efectos y de la Ley
procedentes, y las personas que
se adjudicaron los parajes de
Coarte de toda ejecutoria de deslinde
en los estados Generales
— Hecho de conocer de su resultado
las partes interesadas que dan
cumplimiento la Real Orden de Octubre
de 1868.
Sta. 29 Coarte — Enterado —

Secretaría

Gobernador:

Con arreglo al art. 28 del Reglamento de 17 de Marzo de 1861 procede anunciar en el Boletín Oficial haber recibido este expediente, señalando el plazo de 15 días para que reclamen los interesados contra el Deslinde que se refiere, pues en seguida se procederá luego dicho publicarse tanto por los Boletines como los expedientes de Deslinde del ex Ayuntamiento mandado, luego y luego procedamos.

Lugar 18 Febrero 1868

Antonio Lais

La Secretaría está conforme

Corresponde

Antonio

Alcance al Boletín de este día nº 29 se halla insertos con el nº 1396 una circular manifestando el recibo de este expediente y señalando 15 días para reclamar.

Sr. Gobernador:

Ninguno reclamó en el plazo fijado en este expediente contra la operación de deslinde de los montes públicos de la jurisdicción de Galdo, aparte de haber transcurrido con exceso el plazo de 15 días señalado al efecto.

Antes de que V.S. se sirva aprobar ó desaprobar dicha operación procede oir al Ayuntamiento con arreglo á lo prevenido en el artº 28 del Reglamento de 17 de Marzo de 1865 y para ello tiene el honor de proponer á V.S. el que remita el Ayuntamiento el informe al expediente.

Lugar 28 Febrero 1868

Antonio Lais

Lo...

forme con la nota

Cerrano

El informe del Consejo

F.

Acuerdo

Abril 2.- El Consejo habiendo examinado el expediente de deslinde de los montes de Abel Mel de Faldo, titulado el valle por el Ing. genuino que propone se declare de comun aprovechamiento el llamado de Cuciel y de propiedad particular los demas de esta titulada parroquia, y dice, no hay en el expedte. datos bastantes para decidir que todos los montes de Faldo a excepcion del de Castelo, sean de dominio particular, toda vez q. de la titularidad pretendida, y el establecimto. de la contribucion única, resulta que dichos vecinos poseian en comun mancomunadamte. por una parte 2336 pesadas de monte, y por otra 2000 id. id. de propiedad particular 8.ª 8 - pesadas

son los demas que domin. y que los documtos. de adquisicion de q. tomó razon el Ing. no hacen la claridad necesaria, y que publicado el deslinde y no habiendo oposicion pueden á su aprobacion, pero dejando á salvo el derecho del comun de los vecinos de Faldo y esta estension respecto á los montes calificados de propiedad particular, toda vez que la estension no es competente para declarar derechos, se reservan con el de propiedad. Condenar pidiendo la aprobacion del deslinde del monte Castelo, unido á secando su amojonamto. y que respecto á los otros montes dejó á salvo el derecho del comun de vecinos de Faldo y de la administracion, encargada de la conservacion de los aprovechamtos. comunes de los pueblos para lo cual vuelva en la forma ecesaria

Consiguiente

Sesion de Abril 1868 = Conforme con el anterior dictamen del Consejo provl. que) se adopta como propio. =

señala el día 20. del corriente p.ª
el amojonamiento de que se trata.
El Gob.ºr = Abello =

Abril 6 – Cumplase con numeros n.os 227 y 231.
" 11. – Se publicó en el B.O. n.º 45.
" 12. – El Sing.º 2.º Esteban Arguello, fundándose en que habiendole estado constante conforme la Comprovinciano 2.º Mariano Sanchez, no ha podido encargarse de los documentos en mano y del escrito; que al que actualmente ordenado de su entrega, varios pliegos sellados en esfera de, fecha en los cuales aparece que ordenando el amojonamiento de los montes de Fatalo para el 20 = Que siendo este el tiempo para el reconocimiento de los documentos, suplica la suspensión hasta el 11 de Mayo p.º mo

" 16 = En vista de las razones expuestas por el Sing.º Jefe de Montes, se suspende hasta el 11 Mayo p.º mo el deslinde de los montes que se refiere el reconocimiento de esta determinación al Alcalde y al m.º Sing.º y publíquese en el B. Ofl. El Gob.ºr Abello
" 17 – Comunicado al Alcalde el Sing.º ing.º Montes n.os 555 y 556 –
" 21 – Se publicó en el B.Ofl. n.º 48 =

" 22 – El Sing.º Jefe de Montes, interesa se entregue un expediente de deslinde al agrimensor Fuentes, al objeto de este fin, y por el mismo se pida la fijación de fechas necesarias para la fijación de hitos. El Gob.ºr Abello
" 6/808 = Dese al Sing.º de el Gob.ºr Abello
" 7 – El Sing.º de no haber movimiento en que se entregue el expediente al agrimensor Fuentes recibo al que deberá devolver ultimado el cual deberá devolver ultimado que sea la operación para lo cual se le pasará el exhibito en la defensa Conforme – Abello
" " – Fué entregado el expediente con fecha seis hojas al agrimensor Fuentes – de que doy testimonio.

Junio 15 – El Sing.º Jefe de montes de cuenta de la expedición de deslinde adjunto con los datos del comprovinciano que para los días 11, 12 y 13 se hizo abrir, tan mas dificultad que la de no poder hacer el plano con los mon.os 19 y 24 a causa de las diferencias halladas en el Mirá sobre diferencias halladas en la misma a consecuencia de no haber expresado en el contrato que se me

en el destino, pero ninguno con dos
ningún perro, apesar del lo preciado
valor, no solo el mero, sino que fue
ciado el mal que se le infirió
en libertad — Dice que el amojonamiento
tiene la formalidad que debía por no
haber proporcionado por parte de los
propietarios colindantes los hitos pertenecientes
pero con, aparte se ha hecho unido
al expediente con anterioridad — Propone el
Sr. Fiscal que se vuelva a practicar la diligencia
hasta ahora pues es hecho sabido que
de que los animales y un número
pequeño cargo de ellos pueden
es igual al que se debería no pues
cando ninguno —

Julio 24 Por el Sr. Presidente se dijo que se
de las diligencias practicadas y lo
que se manifiesta en esta comunicación
se vuelva informar y propone lo que
haga el comandante El Señor Alcalde

Ag. 22 Se pasa al Consejo.

Ag. 30 El Consejo por el propone al Ud. se sirva
aprobar definitivamente la operación de deslinde
y amojonamiento con la salvedad y reserva
que el Consejo propone en su dictamen
de 22 del pr. pasado tiempo pudiendo
la el Dr. y el comandante vecino a Sabb
efectuar los reconocimientos y procedan para
reivindicar los terrenos de propiedad pública
que se hayan apoderado los particulares
propuesto se archive este expediente
que en todo tiempo constan los hechos
mencionados en él —

Agosto 1º Informe en el concedido dictamen
del Consejo que se adopta como po-
Pedroso El Señor Alcalde —
Pedroso Ortega "Lo que se manda — nº 1477.
" — 8 — Conocimiento de Fiscal — nº 1478.
" — 8 — Al Alcalde de Vivero —
Ag. — 13 — El Ang.º

Sr. Alcalde de Nueva

Agosto 1 — 1888

Minas

Nº 1898

El Consejo por quien pasó á informe de nuevo el expediente de deslinde del minas como de su propiedad, se halla en su derecho, devuelve con las actas de su amojonamiento y las explicaciones que sobre esta misma operación el Ingeniero Jefe de minas, en fecha 20 de Julio ultimo lo comunica á los mismos en su Sr. Alcalde — hasta que se haya dado cumplimiento á las prevenciones dictadas que adopte como procedente, lo comunico á V. para su conocimiento y el del interesado en su caso y demas efectos consiguientes.

B. Pedro

Sr. Ingeniero Jefe de minas —

Agosto — 11 — 1888.

Minas

Nº 1899

El Consejo por quien pasó á informe ~~[illegible]~~ de nuevo el expediente de deslinde del minas como de su propiedad, se halla dicho consigue actuaciones denominado Carolo con las actas de amojonamiento y explicaciones que sobre ~~el mismo~~ ~~[illegible]~~ se sirve V. remitir en copia á este Alcalde en 20 del pasado mes de Julio en los terminos siguientes.

Sr. Alcalde — hasta que se haya dado cumplimiento á las prevenciones dictadas que adopte como procedente, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

B. Pedro

Núm. 6 Expte. 2º

Señor Gobernador

Enterado nuevamente el Consejo del expediente de deslinde de los montes de la parroquia de Santa María de Galdo y especialmente del oficio del Ingeniero del ramo fecha 18 del corriente y del acta de amojonamiento, entiende que puede V. S. servirse aprobar definitivamente la operación con la salvedad y reserva que el Consejo tuvo el honor de proponer en su dictamen de 2 de Abril para que en todo tiempo pueda la Administración y el común de vecinos de Galdo ejercitar las acciones que procedan para reivindicar los montes de aprovechamiento comunes de que se hayan apoderado los particulares. Si V. S. era fundado este dictamen puede archivarse el expediente para que en todo tiempo consten los hechos consignados en él.

V. S. sin embargo acordará como siempre lo crea justo.

Logroño Julio 30 de 1868.

Casimiro Polanco — María Fontana — Fernández

Pedro Martínez
Secretario

Logroño 1º de 1868.
Conforme con el anterior dictamen del Consejo, se aprueba como provisional.
El Gobernador
Abeleda

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE LA CORUÑA Y LUGO.

Número 46

Negociado de "Deslindes"

Julio 24 - 1868.

Pase al Consejo provincial para que en vista de las diligencias de amojonamiento y de lo que se manifiesta en esta comunicacion, sirva informar y proponer lo que tenga por conveniente

El Gobernador

Alfonso tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. S. el esp.te sobre deslinde del monte comun llamado Cotelo sito en la Parroquia de Sta. Maria de Galdo del Distrito municipal y Partido de Viveiro, hallándose á su conclusion las actas relativas á la operacion del amojonamiento que se practicó en los dias 11, 12, y 13 de Marzo último en virtud de lo ordenado por V. S.: dicha operacion como se desprende de la lectura de aquellas se efectuó sin mas dificultad que la de no poder determinar los puntos ó vértices que en el correspondien

se plano figuran con los numeros
9 y 34, dificultad de ninguna im-
portancia, atendido al poco demas
despreciable valor, no del terreno
á que muy ligeramente afecta esta
no determinacion sino de todo el
monte que es de infima calidad,
pedregosa y esparsa en muchos
puntos y de una utilidad insig-
nificante para el aprovechamien-
to comunal á que está destin-
ado: para la determinacion
del punto 34 se han presenta-
do los inconvenientes que en el
acta se expresan y respecto de lo
del punto 9 la consideracion de q.
su posicion por su distancia al q.
en el lado mas occidental
del perímetro, habia de diferir
notablemente de lo que resultaba
en el plano, á fuerza por otras
diferencias que se han tenido en
cuenta de observar, tanto respecto
á las distancias como á los an-
gulos, consistiendo estas por lo
que se ha podido averiguar de
la imperfeccion ó mal estado del
instrumento que se usó en el der-
ivado. Sea como quiera que no
acierto al que suscribe, para con-
firmar un plano en que se han
detallado algunas diferencias res-
pecto de la superficie que representa,
se ruega pondente fijar el
numero. No sin travajo se ex-
tienden, máxime cuando no obstan
de los avisos pasados por este
Distrito al Alcalde de Vivero,
el ayuntamiento no tuvo la
formalidad que debia por
no haberse proporcionado para
parte de la Ponencia interesada
las bestias precisas para los
aforos, habiendose observado

sobre el particular el abandono y negligencia que es general tratandose de operaciones como la que nos ocupa.

Aparte de todo lo expuesto no se ve este Distrito el menor inconveniente atendiendo á los pocos que vale el terreno de que se trata en que V. S. se sirva aprobar lo hecho hasta ahora, pues es hasta sensible que se gaste un céntimo y un minuto en operaciones, cuyo resultado p.a los pueblos es igual al que se obtendria no practicando ninguna. V. S. no obstante determinará lo que juzgue conveniente.

Dios g.de á V. S. m.s a.s
Coruña 17 de Julio 1868.

Esteban Vazquez

Sr. Gov. Civil de Lugo

Debiendo procederse en 11 del corriente al amojonamiento del monte llamado Castilo de la Parroquia de Galdo, distrito municipal de Vivero, ruego á V. S. se sirva disponer sea entregado el expediente de su referencia que obra en ese Gobierno de su digno cargo al Perito agrónomo de montes de esa provincia, á quien en esta fecha ordeno lo conveniente sobre el particular, por ser aquel necesario para la fijacion de los hitos maestros á que se refiere el artículo 38 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Dios

Negociado de Deslindes
nº 18.

Mayo 6/868.

Conforme el Negociado.

El Sobr.

Sr. Gobernador.

Habiendose Vd. servido acordar en el expte. á que se refiere este oficio, que el amojonamiento de los montes de la parroquia de Galdo, tuvo efecto el 11 del corriente, y con cuyo objeto se comunicaron las ordenes oportunas

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Negociado de Deslindes
nº 18.

Mayo 6/868.

Informe el Negociado.

El Sobr.

Sr. Gobernador.

Habiendose Ud. servido acordar en el espedte. de que se refiere este oficio, que el amojonamiento de los montes de la parroquia de Galdo, tuvo efecto el 11 del corriente, y con cuyo objeto se comunicaron las ordenes oportunas

Debiendo procederse en 11 del corriente al amojonamiento del monte llamado Castelo de la Parroquia de Galdo, distrito municipal de Vivero, ruego á V. S. se sirva disponer sea entregado el espediente de su referencia que obra en ese Gobierno de su digno cargo al Perito agrónomo de montes de esa provincia, á quien en esta fecha ordeno lo conveniente sobre el particular, por ser aquel necesario para la fijacion de los hitos maestros á que se refiere el artículo 38 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Dios

y se publicó por un quarto á V.S. muchos años.
Coruña 3 de Mayo de 1869.

Pasó de mano [illegible]

Fecha de Abril último
nº 48; el negociado
á que procedente, se
entrega al Ayunta-
miento del Vaino, remi-
tiendo al efecto por
el Ingeniero Jefe del distrito forestal,
del Expediente de que se trata, nueve
pliegos escritos que estampará á conti-
nuacion, el cual observará atti-
vendo que en aquella operacion
se ha quedado olvidado en este
dependencia.

V.S. en obsequio acordará como
siempre lo que crea justo.

Lugo 7 de Mayo 1869.

Antonio Paste

Por el
Negociado
Juan [illegible]

Sr. Gobernador civil de la provincia
de Lugo.

AÑO DE 1868. MARTES 21 DE ABRIL. NUM. 48

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE LUGO.

Precios de suscricion: En la Capital, por un trimestre, 9 rs.; un semestre, 16 y un año, 30.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

Precios de suscricion: Fuera de la Capital, por un trimestre, 12 rs.; un semestre, 22 y un año 40.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del dia 17 de Abril

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 421.

Reclamando las cuentas municipales.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan faltosos de la rendicion de cuentas municipales pertenecientes al último ejercicio económico y anteriores, adoptarán las medidas oportunas para que los cuentadantes y demas interesados en este servicio, procedan inmediatamente á su formacion y presentacion al Ayuntamiento para su censura, debiendo darme aviso de haberlo así verificado y de quedar obligados á presentarlas en este Gobierno de provincia antes de finalizar el mes de Mayo venidero, evitando de este modo la adopcion de medidas coercitivas que, aunque á disgusto, me veré precisado á llevar á cabo, cumpliendo con los estrechos deberes y obligaciones de mi cargo.

Lugo 20 de Abril de 1868.

El Gobernador,
José María Abella.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 410.

Montes.

Suspendiendo el amojonamiento de los montes de la parroquia de Galdo, distrito de Vivero, hasta el 11 de Mayo próximo.

Habiendo hecho presente el Ingeniero Jefe de montes de este distrito forestal, la imposibilidad en que se halla de poder verificar el amojonamiento de los montes de comun aprovechamiento de la parroquia de Sta. María de Galdo, en el ayuntamiento de Vivero, que debia tener efecto el dia 20 del corriente al tenor de lo mandado sobre el particular y en cumplimiento del anuncio publicado por medio del *Boletin oficial* del 14, núm. 45, de conformidad con lo propuesto por dicho funcionario, he dispuesto suspender la citada operacion de amojonamiento hasta el dia 11 de Mayo próximo, en que tendrá efecto con sujecion á lo acordado en el expediente de su referencia y se comunicó al Ingeniero Jefe y al Alcalde del distrito para su cumplimiento.

Lo que se publica por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de los vecinos y particulares interesados.

Lugo 17 de Abril de 1868.

El Gobernador,
José María Abella.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE LUGO.

CIRCULAR NÚM. 420.

El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 12 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Excmo. señor: Aproximándose la época de suspension de embarque para las Antillas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, queda en suspenso el trasporte para América, de Jefes y Oficiales de tropa, que por primera vez fuesen destinados á aquellos ejércitos.

2.° Además del alistamiento de soldados para los de Cuba y Puerto-Rico, que se suspendió por Real órden de 4 de Diciembre de 1863, se prohibe durante dichos meses la admision de recluta por los depósitos de bandera.

3.° Los Jefes y Oficiales comprendidos en el art. 1.° que se hallen en espectacion de embarque, verificarán su presentacion en Cádiz antes de fin del mes actual, aun cuando no hubiese terminado el plazo concedido al efecto; pero si existiese alguno que no hubiera sido nombrado para determinada vacante, ó no fuese por medida gubernativa podrá continuar en la Península durante los cuatro meses citados, sin goce de sueldo como en situacion de licencia para prorogar su embarque y dependiente de la clase de espectantes á bordo, á cuyo fin dará á el oportuno conocimiento al Capitan general de Andalucía, las autoridades del punto donde tengan su residencia, sin cuyo permiso no podrán variarla.

4.° Los Jefes de los depósitos de Ultramar podrán conceder licencia durante dicho período, sin goce de haber á los individuos de tropa de sus cuadros respectivos, cuyo número les sea autorizado por el Jefe de la Comandancia central con presencia de las necesidades del servicio.

5.° De igual permiso podrán disfrutar los Jefes y Oficiales de dichos depósitos con la autorizacion de S. M. solicitada por conducto de la Comandancia central, disfrutando durante este tiempo del medio sueldo de sus respectivos empleos.

6.° Por los respectivos Capitanes generales, se dará cuenta á este Ministerio del resultado de las disposiciones contenidas en los artículos 3.° y 4.°, dictándose por los mismos las órdenes oportunas para que la permanencia en los depósitos de individuos de todas clases durante la época mencionada se reduzca á los que no hayan podido embarcar por causas muy justificadas en el tiempo que media hasta la suspension, á cuyo fin la Comandancia central dictará las órdenes oportunas á los Jefes de los depósitos.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su noticia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 17 de Abril de 1868.— Riquelme.—Señor Gobernador militar de Lugo.

Lo que se hace saber por medio de este *Boletin oficial* para conocimiento y cumplimiento de los señores Jefes y Oficiales comprendidos en la anterior soberana disposicion que residan en esta provincia.

Lugo 19 de Abril de 1868.— El Brigadier gobernador militar, Terán.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LUGO.

CIRCULAR NÚM. 416.

Se dictan reglas para la formacion de las matrículas de la Contribucion industrial correspondientes al año económico de 1868 á 69.

Debiendo empezar el dia 1.° de Mayo próximo las operaciones para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, correspondientes al año económico de 1868 á 69, esta Administracion cumple lo dispuesto por la Superioridad acerca de este importante servicio, haciendo las prevenciones siguientes:

1.° En las referidas matrículas deben ser comprendidos todos los industriales inscritos en las del año actual, exceptuando solamente los excluidos por acuerdo de esta oficina con antelacion al expresado dia 1.° de Mayo. Estas exclusiones se justificarán en relacion certificada que acompañará á cada matrícula: las declaraciones que se presenten con posterioridad al repetido dia, serán remitidas á esta oficina, por el

correo del siguiente, á fin de que en tiempo oportuno surtan su efecto legal.

2.° Los señores Alcaldes emplearán el mayor celo y actividad para conseguir que en las nuevas matrículas sean inscritos todos los que, por sus profesiones, comercios, industrias, artes ú oficios, deban figurar en ellas, á fin de que vengan á ser en cada localidad la verdadera expresion de su capacidad tributaria por los valores mobiliarios.

3.° En ningun distrito debe prescindirse de la categorizacion gremial, la cual se efectuará á tenor de lo preceptuado en los artículos 16, 21, 23, 25, 26, 30 y 32 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, procurando que el nombramiento de clasificadores en los gremios, recaiga en personas de aptitud y moralidad.

4.° Para evitar errores en la aplicacion de algunas cuotas y todo motivo de disculpa, cuando tenga efecto la comprobacion administrativa que ha de practicarse, se advierte:

Primero. Que deben ser inscritos en la primera clase de la tarifa número 1.°, los almacenistas que venden por mayor los efectos que en aquella se enumeran, y que la venta al por mayor ha de entenderse por arroba en las cosas que se pesan; por pieza en las que se miden, y por gruesa en las que se cuentan.

Segundo. Los mercaderes que venden por menor, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tegidos de lana, seda, lino ó algodon, corresponden á segunda clase y no á la quinta, en que parece se hallan algunos matriculados. Tanto estos industriales como los demas que teniendo tienda abierta se dedican por sí ó por algun dependiente á vender en ambulancia, deben pagar por separado la patente señalada á los ambulantes de su clase, aun cuando la venta se verifique en puesto de féria ó mercado situado en el mismo pueblo en que se hallen matriculados.

Tercero. Los consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones, están obligados á contribuir en la segunda clase de la tarifa núm. 1.°, y en la quinta los de buques de vela, dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Cuarto. Los carniceros que matan y venden de su cuenta, pertenecen á la cuarta clase y contribuyen en la sétima con la cuota marcada á su oficio, cuando se surten en el establecimiento de un abastecedor que pague contribucion industrial por este concepto. Las cuotas asignadas á esta industria, solo son prorateables cuando los abastecedores contratan con los pueblos para abastecer el consumo.

Quinto. los chalanes que compran y venden ganados deben ser considerados como tratantes, sin que para ello obste la circunstancia de que compren ó vendan por cuenta de otras personas matriculadas para ejercer este tráfico.

Sexto. En las partidas referentes á molinos harineros debe especificarse con la precisa claridad la clasificacion de cada molino, teniendo presente

Que son aceñas aquellos molinos situados en rio sin tener cáuce ni represa, sea cualquiera la construccion, fuerza y movimiento del artefacto que contenga. Molinos maquileros etc., los que están en rios y presas, pero que tienen cáuce ó represa, con objeto de conseguir la cantidad de agua necesaria para moler todo el año ó la mayor parte del tiempo posible. De represa, ó cáuce de uno ó dos canales, los que están por regla general en riachuelos, arroyos ó acequias, canales, vertientes y en la salida de lagunas y pantanos, y que tienen cáuce ó represa, con el objeto indicado.

Que las cuotas han de aplicarse con entera sujecion á la siguiente escala:

	MOLINOS OFICIALES A LA HACIENDA SE	
	Tipo. Pesetas	Cuota. Pesetas
Aceñas moliendo seis ó mas meses por cada piedra.	16	8
Idem mas de tres meses y menos de seis.	10	5
Id. tres meses ó menos.	6	3
Molinos en rio ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales moliendo todo el año por cada piedra.	8	4
Id. mas de tres meses y menos de seis. . .	5	2,500
Id. tres id. ó menos. .	3	1,500
Molinos de represa ó cáuce de uno ó dos canales moliendo todo el año cada piedra	5	2,500
Id. mas de tres meses y menos de seis. . .	3	1,500
Id. tres meses ó menos.	2	1

Que los dueños de molinos ó aceñas que solo muelen sus granos, deben satisfacer la cuota correspondiente, segun se ha resuelto por la Direccion general de contribuciones, porque no tienen que satisfacer maquila ni los gastos consiguientes cuando llevan el grano á un molino ageno.

Sétimo. Los mercaderes que recorren pueblos para la venta en ambulancia deben pagar doble cuota cuando venden por mayor. Tambien satisfarán la que corresponda por las caballerías propias que empleen en el trasporte de los efectos que constituyen su industria.

Octavo. No debe permitirse que los capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los pueblos para la venta de las mismas, dejen de pagar la cuota que por esta industria les está señalada en la tarifa núm. 2.°

Noveno. Los comerciantes ó capitalistas negociantes, no deben confundirse con los almacenistas que pagan cuota inferior y limitan sus operaciones á una reducida escala.

Diez. Los que hayan contratado cualquiera clase de servicios, exceptuando los referentes al cobro de contribuciones con las corporaciones municipales, están obligados al pago del medio por 100 con el aumento de sesta parte en cifra redonda sobre el valor total del importe de la cantidad que hayan suministrado ó recibido á precio de contrata. Procede de inscribir en matrícula con las cuotas devengadas y no satisfechas durante el actual año económico y los dos anteriores á todos los que se hallen en dicho caso, ó remitir una certificacion que firmará el Secretario de Ayuntamiento y visará el Alcalde, para acreditar la no existencia de contratos de la referida clase.

Once. Se tendrá presente, que los Abogados, Escribanos, Procuradores, Tasadores, Notarios, Arquitectos, Boticarios, Médicos, Dentistas y Cirujanos, corresponden á la tarifa de profesiones, y se subsanará la equivocacion que en algunos puntos se ha padecido, haciendo la inscripcion en tarifa distinta.

5.° Las nuevas matrículas se redactarán con entera sujecion al modelo que á la vez se publica.

6.° Se incluirá en la casilla correspondiente, el décimo en favor del Estado sobre las cuotas individuales.

7.° El importe del recargo para gastos de cobranza y formacion de matrículas sobre el décimo de aumento será el mismo que el de las cuotas, consistente en 5,514 por ciento.

8.° Los recargos por provinciales y municipales deben atenerse única y exclusivamente sobre las cuotas de tarifa, segun se ha verificado en el año actual, toda vez que en los presupuestos para el inmediato, no se autoriza tampoco la imposicion sobre el décimo de aumento. En este *Boletin* se publica la nota que demuestra el tanto por ciento en que han de consistir dichos recargos, y la liquidacion que á la vez manifiesta la cantidad que cada pueblo ha de considerar existente y á menos repartir por quinta parte de municipales.

9.° Nada se repartirá por quinta parte de provinciales, en razon á que hay existente en Caja la cantidad necesaria para cubrir el importe de este concepto.

10. Se tendrá presente que si bien las cuotas de la tarifa de patentes están sujetas al décimo de recargo, gastos de cobranza y formacion de matrículas, no así á las provinciales y municipales.

11. Debiendo hallarse terminado el servicio de que va hecho mérito al finalizar el mes de Mayo próximo, serán presentadas en esta Administracion todas las matrículas antes del 31 del mismo, con la copia, lista colectoria, recibos talonarios y demas documentos prevenidos por Instruccion. El original se estenderá en papel del sello noveno, y la copia en el de oficio.

12. Los recibos talonarios que hoy rigen se reformarán numerándose, segun se ha hecho en los de territorial, tanto en la matriz como en el del primer trimestre, y despues del epígrafe *Por la cuota del Tesoro*, el siguiente: *Por el recargo de un décimo de dicha cuota*.

13. Se dará la debida publicidad á todas las operaciones relativas al servicio dispuesto, y enterará á los contribuyentes de los repartimientos gremiales, á fin de que puedan usar de los derechos de que se crean asistidos, incoando los recursos que procedan segun la ley.

14. Al final de cada matrícula se estenderá certificacion firmada por el Secretario de Ayuntamiento, y visada por el Alcalde, haciendo constar que ha sido espuesta al público, y que se han resuelto las reclamaciones presentadas, en inteligencia de que no serán atendidas, las que dejen de presentarse en tiempo hábil.

Y por último, la Administracion se halla dispuesta á resolver todas las consultas que los señores Alcaldes dirijan á la misma para desvanecer las dudas que se les ofrezcan, y espera que cooperarán en cuanto les sea dable al buen resultado de este interesante servicio, sirviéndose avisar el recibo de la presente circular.

Lugo 18 de Abril de 1868.—El Administrador, Joaquin Ozores.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE LUGO. Pueblo de Su poblacion es de..... vecinos.

Se expresará si se cobrará la partida por total á tanto matrícula mensual, ó eventual, que no esté en ninguno de estos casos.

MATRÍCULA con para el año económico de 1862-63 formada el Alcalde de todos los individuos inclusos en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llenar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con adiciones y aclaraciones acordadas posteriormente.

Número de cédula	Tarifa	Clase	Nombres de los contribuyentes	Nombre de su especialidad	Cuotas de las especialidades	Cuotas de la contribucion industrial	Cuotas de la contribucion de comercio	Cuotas de la contribucion de lujo	Total	Recargos de apremio: Ayuntamiento	Recargos de apremio: Provincia	Recargos de apremio: Estado	Recargos de apremio: Total	Total en metálico	Cuotas de la contribucion de lujo	Total	Observaciones
			Se pondrán los contribuyentes por el orden de tarifas y clases, totalizando cada tarifa de por sí, para estampar después su importe en el resumen.														
				Total													

RESÚMEN.

Número de contribuyentes		
140	Por la tarifa núm. 1.°	
35	Por la tarifa núm. 2.°	
15	Por la tarifa núm. 3.°	
4	Por la especial de profesiones	
	Suma	
120	Por la especial de pueblos	
315	Total general	

Debe satisfacer este pueblo los..... escudos..... milésimas por importe total de la precedente matrícula, como queda demostrado.

Fecha en Lugo.

Firma del Alcalde, con el sello.

Advertencia. Las cuotas de la tarifa de pueblos pasarán en totalidad á la cuenta del trimestre, en razon á que han de hacerse efectivas por completo de una sola vez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE LUGO. Pueblo de Su poblacion es de..... vecinos.

Se expresará si es cabeza de partido judicial ó tiene mercado semanal, ó adviértase que no está en ninguno de estos casos.

MATRÍCULA que para el año económico de 1868-69 forma el Alcalde de Lugo de individuos sujetos en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 29 de Octubre de 1868, sus adiciones y alteraciones acordadas posteriormente.

Número de orden	Cuota	Clase	Nombres de los contribuyentes	Giro ó profesion	Indicacion de la clase de tarifa	Cuota fija de tarifa	Cuota de la tarifa de 1867	Cuota de la tarifa de 1868	Cuota de la tarifa de 1869	TOTAL	Recargos de tercera clase: Provincial	Recargos de tercera clase: Municipal	Recargos de tercera clase: Provincial	Recargos de tercera clase: Municipal	Total de recargos de 1.ª clase	Cuota por el impuesto de 1.ª clase	TOTAL general	Cuota total
			Se pondrán los contribuyentes por el órden de tarifas y clases, totalizando cada tarifa de por sí, para estampar después su importe en el resumen.	. . . . .														
			Total.															

RESUMEN.

Número de contribuyentes														
140	Por la tarifa núm. 1.º													
55	Por la tarifa núm. 2.º													
15	Por la tarifa núm. 3.º													
6	Por la especial de profesiones													
	Suma.													
120	Por la especial de patentes													
316	Total general.													

Debo satisfacer este pueblo los..... escudos..... milésimas por importe total de la precedente matrícula, como queda demostrado.

Fecha en Lugo. *Firma del Alcalde, con el sello.*

Advertencia. Las cuotas de la tarifa de patentes pasarán en totalidad á la cuenta del trimestre, en mora á que han de hacerse efectivas por completo de una sola vez.

Nota que demuestra el tanto por ciento con que deben recargarse para gastos de interés comun, provinciales y municipales, las cuotas de la contribucion industrial, correspondiente al año económico de 1868-69, excluyendo las comprendidas en la tarifa de patentes por no hallarse sujetas á dichos gastos.

AYUNTAMIENTOS.	Provinciales.	Municipales.
Antas.	15 p%	15 p%
Baleira.	15	15
Becerreá.	15	31
Begonte.	15	25
Bóveda.	15	15
Chantada.	15	15
Carballedo.	15	15
Castro de Rey.	15	15
Castroverde.	15	15
Cebrero.	15	30
Cervantes.	15	15
Corgo.	15	15
Cospeito.	15	15
Caurel.	15	15
Fonsagrada.	15	15
Friol.	15	15
Germade.	15	30
Guntin.	15	15
Láncara.	15	15
Lugo.	15	15
Meira.	15	30
Monforte.	15	35
Monterroso.	15	15
Navia de Suarna.	15	18
Neira de Jusá.	15	15
Nogales.	15	25
Otero de Rey.	15	15
Palas de Rey.	15	»»
Panton.	15	15
Paradela.	15	15
Páramo.	15	15
Pol.	15	30
Puebla del Brollon.	15	15
Puertomarin.	15	15
Quiroga.	15	30
Rendar.	15	15
Rivas del Sil.	15	15
Samos.	15	15
Sarria.	15	20
Saviñao.	15	30
Sober.	15	15
Taboada.	15	15
Trasparga.	15	18
Triacastela.	15	25
Villalba.	15	30
Abadin.	15	15
Alfoz.	15	25
Barreiros.	15	15
Cervo.	15	15
Foz.	15	15
Jove.	15	30
Lorenzana.	15	15
Mondoñedo.	15	25
Muras.	15	15
Orol.	15	15
Pastoriza.	15	15
Riobarba.	15	15
Riotorto.	15	15
Rivadeo.	15	28
Terrallana.	18	30
Trabada.	15	15
Villameá.	15	15
Villaodrid.	15	15
Vivero.	15	15

Lugo 18 de Abril de 1868.—El Administrador, Joaquin Ozores.

Liquidacion que demuestra la cantidad que los Ayuntamientos de esta provincia, deben considerar existente en caja, al formar las matrículas de la contribucion industrial del próximo año económico, por quinta parte del importe de los recargos municipales destinada á cubrir los gastos imprevistos que pudieran ocurrir.

AYUNTAMIENTOS	Existencia en caja [illegible] del actual año [illegible]	Pendiente de recaudacion por valores [illegible]	TOTAL. Escudos.	Baja por cantidades destinadas á cubrir el déficit del presupuesto del corriente año	Líquido existencia que se considera [illegible]
Antas.	8,209	»	8,209	»	8,209
Baleira.	14,488	»	14,488	»	14,488
Becerreá.	214,599	»	214,599	»	214,599
Begonte.	20,915	»	20,915	»	20,915
Bóveda.	17,220	2,123	19,343	»	19,343
Chantada.	35,881	»	35,881	»	35,881
Carballedo.	26,172	»	26,172	»	26,172
Castro de Rey.	37,418	»	37,418	»	37,418
Castroverde.	39,728	»	39,728	»	39,728
Cebrero.	16,702	»	16,702	»	16,702
Cervantes.	18,240	»	18,240	»	18,240
Corgo.	46,568	»	46,568	»	46,568
Cospeito.	15,002	»	15,002	»	15,002
Caurel.	50,939	»	50,939	»	50,939
Fonsagrada.	120,745	»	120,745	»	120,745
Friol.	25,551	3,299	28,850	»	28,850
Germade.	5,792	»	5,792	»	5,792
Guntin.	30,227	»	30,227	»	30,227
Láncara.	11,806	»	11,806	»	11,806
Lugo.	560,880	149,199	710,079	400	316,079
Meira.	30,598	»	30,598	»	30,598
Monforte.	145,704	»	145,704	»	145,704
Monterroso.	27,507	2,506	30,013	»	30,013
Navia de Suarna.	24,800	»	24,800	»	24,800
Neira de Jusá.	39,184	»	39,184	»	39,184
Nogales.	62,497	»	62,497	»	62,497
Otero de Rey.	24,184	»	24,184	»	24,184
Palas de Rey.	14,506	»	14,506	»	14,506
Panton.	15,004	»	15,004	»	15,004
Paradela.	16,846	»	16,846	»	16,846
Páramo.	9,170	3,045	12,215	3,044	9,171
Pol.	18,754	»	18,754	»	18,754
Puebla del Brollon.	22,282	6,081	28,363	»	28,363
Puertomarin.	91,148	11,507	102,655	»	102,655
Quiroga.	93,759	»	93,759	»	93,759
Rendar.	43,054	5,528	48,582	»	48,582
Rivas del Sil.	6,808	»	6,808	»	6,808
Samos.	35,556	»	35,556	»	35,556
Sarria.	54,695	»	54,695	»	54,695
Saviñao.	21,986	»	21,986	»	21,986
Sober.	9,524	»	9,524	»	9,524
Taboada.	19,871	»	19,871	»	19,871
Trasparga.	26,580	»	26,580	»	26,580
Triacastela.	7,747	»	7,747	»	7,747
Villalba.	128,916	30,383	159,299	»	159,299
Abadin.	7,768	»	7,768	»	7,768
Alfoz.	20,949	»	20,949	»	20,949
Barreiros.	19,778	»	19,778	»	19,778
Cervo.	47,929	»	47,929	»	47,929
Foz.	48,721	»	48,721	»	48,721
Jove.	26,829	»	26,829	»	26,829
Lorenzana.	38,536	»	38,536	»	38,536
Mondoñedo.	173,371	»	173,371	»	173,371
Muras.	9,790	»	9,790	»	9,790
Orol.	11,244	»	11,244	»	11,244
Pastoriza.	14,171	»	14,171	»	14,171
Riobarba.	12,531	7,446	19,977	»	19,977
Riotorto.	18,437	»	18,437	»	18,437
Rivadeo.	245,756	»	245,756	»	245,756
Terrallana.	16,481	»	16,481	»	16,481
Trabada.	3,964	2,507	6,471	»	6,471
Villameá.	3,661	»	3,661	»	3,661
Villaodrid.	12,285	»	12,285	»	12,285
Vivero.	95,824	»	95,824	»	95,824

Lugo 18 de Abril de 1868.—El Administrador, Joaquin Ozores.

QUINTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado y escribanía del infrascrito penden autos ejecutivos sobre pago de cuarenta mil ciento veinte reales y sus intereses, á instancia de doña Dolores Prado de Becerra, vecina de esta ciudad, su procurador don Juan de Goy, contra los herederos de D. Antonio Miranda y su esposa doña Antonia Diaz Reboredo, vecinos que en sus dias fueron de esta capital. Por el perito D. Francisco Paz, de esta ciudad, se procedió á la tasa de las fincas y derechos reales siguientes:

1.° Un derecho real de dos escudos cuatrocientas milésimas, con que contribuye anualmente D. Antonio Rodriguez, como marido de doña Rosa Ventosinos, por foro de una cortiña sita en el barrio de las Flores, capitalizado al cinco por ciento produce para venta cuarenta y ocho escudos.

2.° Otro derecho real de treinta y dos escudos de renta anual de que es pagadora doña Cármen Ventosinos, por foro de una casa y huerta en San Roque, plaza de la feria, señalada con el número 11: la tasa en el capital de seiscientos cuarenta escudos.

3.° Otro derecho real de treinta y tres escudos de renta anual con que contribuye D. Benito Montes, por foro y dominio directo de una casa y huerta sita en San Roque, plaza de la feria, señalada con el número 23: la tasa en el capital de seiscientos sesenta escudos.

4.° Otro derecho real de cuarenta escudos de renta anual con que contribuye doña Angela de Castro, viuda de Prudencio Navarro, por foro y dominio directo de una casa y huerta sita en la plaza de la feria del barrio de San Roque: le tasa para venta en el capital de ochocientos escudos.

5.° Otro derecho real de sesenta y seis escudos con que contribuye anualmente Froilana Valin, por dominio directo de una casa sita en la plaza del Campo, señalada con el número 23: le tasa en el capital de mil trescientos veinte escudos.

6.° Otro derecho real de treinta y dos escudos de renta anual con que contribuye doña Florentina Jul, viuda de D. Tomás Madarro, dominio directo de una casa y huerta en la plaza de la feria, barrio de San Roque, señalada con el número 7: le tasa para venta en el capital de seiscientos cuarenta escudos.

7.° Una finca rústica donde llaman cortiña de Queiños, que se compone de huerta, jardin, pozo y pila de granito: comprende un alpendre de recojer leña, paja y aperos de labranza y un palomar viejo; tiene á la parte superior la casa en que vive el hortelano: todo en junto se tasó en renta anual de ochenta escudos y para venta mil seiscientos escudos.

8.° El prado nombrado de Fontelo, sito en la parroquia de San Lorenzo de Albeiros, su cabida cincuenta y una área, treinta y una centiáreas y cinco decímetros cuadrados: vale de renta anual cincuenta escudos y su capital para venta mil escudos.

Se acordó anunciar la subasta de lo espresado, á cuyo efecto se señala para su remate el dia 9 de Mayo próximo á las doce de su mañana que tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado, á donde podrán concurrir los licitadores, verificándose en el mejor postor, é ínterin tanto pueden enterarse en la escribanía, de las fincas en donde se les pondrá de manifiesto los autos.

Lugo Abril 16 de 1868.—Felipe Viñas.—Por mandado de su señoría, Benito Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el comercio de D. Cayetano Mendez, calle de San Pedro, número 14, de esta ciudad, ademas del variado surtido en quincalla y ferretería, hay herrajes de todas clases hechos al uso del país para casas y muebles, á precios muy arreglados. 3

El dia 12 del corriente mes, se ha perdido una yegua negra en las inmediaciones de San Pedro de Navallos; su alzada seis cuartas próximamente y con unos pelos blancos en la espaldilla, herrada de piés y manos y trasquilada de poco tiempo: su edad como de cuatro años.

El que la hubiese hallado, se servirá presentarla en casa de José Diaz de Agra, parroquia de Vilar Mosteiro, ayuntamiento de Páramo, quien le dará el hallazgo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE ENRIQUEZ Y VILLAMARIN,
San Pedro, 19.

Nota que demuestra el tanto por ciento con que deben recargarse para gastos de interés comun, provinciales y municipales, las cuotas de la contribucion industrial, correspondiente al año económico de 1868-69, excluyendo las comprendidas en la tarifa de patentes por no hallarse sujetas á dichos gastos.

AYUNTAMIENTOS.	Provinciales.	Municipales.
Antas.	15 p§	15 p§
Baleira.	15	15
Becerreá.	15	31
Begonte.	15	25
Bóveda.	15	15
Chantada.	15	15
Carballedo.	15	15
Castro de Rey.	15	15
Castroverde.	15	15
Cebrero.	15	30
Cervantes.	15	15
Corgo.	15	15
Cospeito.	15	15
Caurel.	15	15
Fonsagrada.	15	15
Friol.	15	15
Germade.	15	30
Guntin.	15	15
Láncara.	15	15
Lugo.	15	15
Meira.	15	30
Monforte.	15	35
Monterroso.	15	15
Navia de Suarna.	15	18
Neira de Jusá.	15	15
Nogales.	15	25
Otero de Rey.	15	15
Palas de Rey.	15	»»
Panton.	15	15
Paradela.	15	15
Páramo.	15	15
Pol.	15	30
Puebla del Brollon.	15	15
Puertomarin.	15	15
Quiroga.	15	30
Rendar.	15	15
Rivas del Sil.	15	15
Samos.	15	15
Sarria.	15	20
Saviñao.	15	30
Sober.	15	15
Taboada.	15	15
Trasparga.	15	18
Triacastela.	15	25
Villalba.	15	30
Abadin.	15	15
Alfoz.	15	35
Barreiros.	15	15
Cervo.	15	15
Foz.	15	15
Jove.	15	30
Lorenzana.	15	15
Mondoñedo.	15	25
Muras.	15	15
Orol.	15	15
Pastoriza.	15	15
Riobarba.	15	15
Riotorto.	15	15
Rivadeo.	15	28
Tierrallana.	15	30
Trabada.	15	15
Villameá.	15	15
Villaodrid.	15	15
Vivero.	15	15

Lugo 18 de Abril de 1868.—El Administrador, Joaquin Ozores.

Liquidacion que demuestra la cantidad que los Ayuntamientos de esta provincia, deben considerar existente en caja, al formar las matrículas de la contribucion industrial del próximo año económico, por quinta parte del importe de los recargos municipales destinada á cubrir los gastos imprevistos que pudieran ocurrir.

AYUNTAMIENTOS.	[illegible]	Pendiente de recaudacion por valores [illegible]	TOTAL. Escudos.	[illegible]	[illegible]
Antas.	8,209	»	8,209	»	8,209
Baleira.	14,488	»	14,488	»	14,488
Becerreá.	214,599	»	214,599	»	214,599
Begonte.	20,915	»	20,915	»	20,915
Bóveda.	17,220	2,123	19,343	»	19,343
Chantada.	35,881	»	35,881	»	35,881
Carballedo.	26,172	»	26,172	»	26,172
Castro de Rey.	37,418	»	37,418	»	37,418
Castroverde.	39,728	»	39,728	»	39,728
Cebrero.	16,702	»	16,702	»	16,702
Cervantes.	18,240	»	18,240	»	18,240
Corgo.	46,568	»	46,568	»	46,564
Cospeito.	15,002	»	15,002	»	15,002
Caurel.	50,939	»	50,939	»	50,939
Fonsagrada.	120,745	»	120,745	»	120,745
Friol.	25,551	3,299	28,850	»	28,850
Germade.	5,792	»	5,792	»	5,792
Guntin.	30,227	»	30,227	»	30,227
Láncara.	11,806	»	11,806	»	11,806
Lugo.	560,880	149,199	710,079	400	316,079
Meira.	30,598	»	30,598	»	30,598
Monforte.	145,704	»	145,704	»	145,704
Monterroso.	27,507	2,506	30,013	»	30,013
Navia de Suarna.	24,800	»	24,800	»	24,800
Neira de Jusá.	39,184	»	39,184	»	39,184
Nogales.	62,497	»	62,497	»	62,497
Otero de Rey.	24,184	»	24,184	»	24,184
Palas de Rey.	14,506	»	14,506	»	14,506
Panton.	15,004	»	15,004	»	15,004
Paradela.	16,846	»	16,846	»	16,846
Páramo.	9,170	3,045	12,215	3,044	9,171
Pol.	18,754	»	18,754	»	18,754
Puebla del Brollon.	22,282	6,081	28,363	»	28,363
Puertomarin.	91,148	11,507	102,655	»	102,655
Quiroga.	93,759	»	93,759	»	93,759
Rendar.	43,054	5,528	48,582	»	48,582
Rivas del Sil.	6,808	»	6,808	»	6,808
Samos.	35,556	»	35,556	»	35,556
Sarria.	54,695	»	54,695	»	54,695
Saviñao.	21,986	»	21,986	»	21,986
Sober.	9,524	»	9,524	»	9,524
Taboada.	19,871	»	19,871	»	19,871
Trasparga.	26,580	»	26,580	»	26,580
Triacastela.	7,747	»	7,747	»	7,747
Villalba.	128,916	30,383	159,299	»	159,299
Abadin.	7,768	»	7,768	»	7,768
Alfoz.	20,949	»	20,949	»	20,949
Barreiros.	19,778	»	19,778	»	19,778
Cervo.	47,929	»	47,929	»	47,929
Foz.	48,721	»	48,721	»	48,721
Jove.	26,829	»	26,829	»	26,829
Lorenzana.	38,536	»	38,536	»	38,536
Mondoñedo.	173,371	»	173,371	»	173,371
Muras.	9,790	»	9,790	»	9,790
Orol.	11,244	»	11,244	»	11,244
Pastoriza.	14,171	»	14,171	»	14,171
Riobarba.	12,531	7,446	19,977	»	19,977
Riotorto.	18,437	»	18,437	»	18,437
Rivadeo.	245,756	»	245,756	»	245,756
Tierrallana.	16,481	»	16,481	»	16,481
Trabada.	3,964	2,507	6,471	»	6,471
Villameá.	3,661	»	3,661	»	3,661
Villaodrid.	12,285	»	12,285	»	12,285
Vivero.	95,824	»	95,824	»	95,824

Lugo 18 de Abril de 1868.—El Administrador, Joaquin Ozores.

QUINTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado y escribanía del infrascrito penden autos ejecutivos sobre pago de cuarenta mil ciento veinte reales y sus intereses, á instancia de doña Dolores Prado de Becerra, vecina de esta ciudad, su procurador don Juan de Goy, contra los herederos de D. Antonio Miranda y su esposa doña Antonia Diaz Reboredo, vecinos que en sus dias fueron de esta capital. Por el perito D. Francisco Paz, de esta ciudad, se procedió á la tasa de las fincas y derechos reales siguientes:

1.° Un derecho real de dos escudos cuatrocientas milésimas, con que contribuye anualmente D. Antonio Rodriguez, como marido de doña Rosa Ventosinos, por foro de una cortiña sita en el barrio de las Flores, capitalizado al cinco por ciento produce para venta cuarenta y ocho escudos.

2.° Otro derecho real de treinta y dos escudos de renta anual de que es pagadora doña Cármen Ventosinos, por foro de una casa y huerta en San Roque, plaza de la feria, señalada con el número 11; le tasa en el capital de seiscientos cuarenta escudos.

3.° Otro derecho real de treinta y tres escudos de renta anual con que contribuye D. Benito Montes, por foro y dominio directo de una casa y huerta sita en San Roque, plaza de la feria, señalada con el número 23; le tasa en el capital de seiscientos sesenta escudos.

4.° Otro derecho real de cuarenta escudos de renta anual con que contribuye doña Angela de Castro, viuda de Prudencio Navarro, por foro y dominio directo de una casa y huerta sita en la plaza de la feria del barrio de San Roque; le tasa para venta en el capital de ochocientos escudos.

5.° Otro derecho real de sesenta y seis escudos con que contribuye anualmente Froilana Valin, por dominio directo de una casa sita en la plaza del Campo, señalada con el número 23; le tasa en el capital de mil trescientos veinte escudos.

6.° Otro derecho real de treinta y dos escudos de renta anual con que contribuye doña Florentina Jul, viuda de D. Tomas Mallarro, dominio directo de una casa y huerta en la plaza de la feria, barrio de San Roque, señalada con el número 7; le tasa para venta en el capital de seiscientos cuarenta escudos.

7.° Una finca rústica donde llaman cortiña de Queiños, que se compone de huerta, jardin, pozo y pila de granito; comprende un alpendre de recojer leña, paja y aperos de labranza y un palomar viejo; tiene á la parte superior la casa en que vive el hortelano: todo en junto se tasó en renta anual de ochenta escudos y para venta mil seiscientos escudos.

8.° El prado nombrado de Fontelo, sito en la parroquia de San Lorenzo de Albeiros, su cabida cincuenta y una áreas, treinta y una centiáreas y cinco decímetros cuadrados; vale de renta anual cincuenta escudos y su capital para venta mil escudos.

Se acordó anunciar la subasta de lo espresado, á cuyo efecto se señala para su remate el dia 9 de Mayo próximo á las doce de su mañana que tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado, á donde podrán concurrir los licitadores, verificándose en el mejor postor, é interin tanto pueden enterarse en la escribanía, de las fincas, en donde se les pondrá de manifiesto los autos.

Lugo Abril 16 de 1868.—Felipe Viñas.—Por mandado de su señoría, Benito Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el comercio de D. Cayetano Mendez, calle de San Pedro, número 14, de esta ciudad, además del variado surtido en quincalla y ferretería, hay herrajes de todas clases hechos al uso del pais para casas y muebles, á precios muy arreglados. 3

El dia 12 del corriente mes, se ha perdido una yegua negra en las inmediaciones de San Pedro de Navallos: su alzada seis cuartas próximamente y con unos pelos blancos en la espaldilla, herrada de pies y manos y trasquilada de poco tiempo; su edad como de cuatro años.

El que la hubiese hallado, se servirá presentarla en casa de José Diaz de Agra, parroquia de Vilar Mosteiro, ayuntamiento de Páramo, quien le dará el hallazgo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE ENRIQUEZ Y VILLAMARIN,
San Pedro, 19.

Al Sr. Gefe de Montes

Abril 7 68

N.º 555

Montes En vista de las razones expuestas por V.S. en su comunicac.n de 15 del corriente, y de conformidad con lo que en ella mi propio, he dispuesto suspender hasta el 11 de Mayo próximo el ~~desfonde~~ sinoquamiento de los montes de la parroquia de S.ta Mª de Galdo Ayuntamto de Viveiro, y que ~~se~~ habia sido acordado en ~~el actual~~ el expedte. cuya referencia y se comunico a V.S. en 6 del mismo mes, debiendo advertir á V.S. que con esta misma fecha doy conocimto. en esta determinacion al Alcalde del distrito, se publica en el B.O. y p.a conocimto. de los vecinos sin terminado

Dios

Al Alcalde de Mieres

En 8 de

Nº 556
Montes

Con esta fecha digo al Jefe de montes de este distrito lo sigte.

"Enterado.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y el de los interesados, demas efectos oportunos.

Dios &c.

Al Boletin.

Gobierno de prova.
Sección de fomento
Montes
Nº

Participando el Ayuntamiento de los montes de la parroquia de Baldo, distrito forestal de Cangas del Narcea, que en cuanto le fuese posible cumplir el mandato de esta Superioridad de fecha 20 del corriente, relativo á que se dé cuenta de los particulares y cumplimiento del asunto tratado por medio del B. O. de 11 ~~del actual~~ nº 45, de conformidad con la propuesta por dicho Ayuntamiento, he dispuesto suspender la tala que se lleva á cabo en el monte de Baldo, distrito forestal con fecha 11 de Mayo próximo.

Habiéndome hecho presente el Jefe de montes de dicho distrito forestal, lo difícil que le sería por imposibilidad en que se halla de poder verificar el arreglo pacífico de los montes de esa Provincia, aprovechamiento de la parroquia de Sta. María de Baldo con el objeto de que dicho fin efecto el día 20 del corriente, se ha dado cuenta de la ~~mandada~~ por este particular y su cumplimiento del asunto tratado por medio del B. O. de 11 ~~del actual~~ nº 45, de conformidad con la propuesta por dicho Ayuntamiento, he dispuesto suspender la tala que se lleva á cabo en el monte de Baldo

hasta el dia 11 de Mayo
proximo, en que tendrá
efecto con arreglo á lo acordado
en el espediente de referencia y
se devuelve al Sugo. Jefe y al Alcalde de
Chuspuelo, sobre el terreno
Pontevedra, dirigido en cumplto
Lo que se publica por
medio del B. O. pa. conocimto de los vecinos y por
ticulares interesados =
Lugo 17 Abril 1868 =
El Gobernador = José Mª
Mella

Y

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS

Dirt.to forestal de las Provs. de
Coruña y Lugo.
Número 54
Abril 16.

En vista de las razones expuestas p.r el Ing.o Jefe de montes, cesará y pende hasta el 11 del Mayo próximo el destino de los montes, á q.e se refiere. Dos cosas se mejorará, en el día de hoy circul.o de esta determin.n al Alcalde y al mismo Ing.o, publíquese en quien tiene el honor de ser el Dest.o o.f.l

El Gobernador.

Informe de alguna contienda con el Ingeniero de esta Dirección D. Mariano Santiago no ha sido posible alguna vez encargado de los documentos en curso y del archivo correspondiente á los asuntos del ramo de esta Provincia y de la del digno mando de V. S. pero habiendo aquel tenido alguna ausencia hoy se ha ordenado se entregasen á V. S. varios pliegos recibidos en diferentes fechas: entre ellos se ha encontrado

una comunicacion de V.E.
de 5 del corriente en [illegible]
[illegible] ordenando se proceda
en las [illegible] al recono-
cimiento de los montes de
Sta. Agueda de Galdar, y
en vista de lo [illegible]
pasaron personalmente [illegible]
cuidar y cumplir lo dispuesto
por V.E. para en vista de los
documentos que [illegible]
para ello le exigió V.E. y por
[illegible] cumplimiento [illegible]
disponiendo la operacion de
reconocimiento [illegible] el 14 del
mayo próximo pasado [illegible]
[illegible] vino á la vista de
antecedentes del asunto en [illegible]
[illegible] en los puntos [illegible]
del Sr. [illegible] por [illegible]
en puntos, en atencion á [illegible]

[illegible] ocupado en la instalacion
de [illegible] en esta dependencia
[illegible] facilmente [illegible]
[illegible]
[illegible] teniendo [illegible] de
[illegible] al tiempo de
practicar el reconocimiento
de los montes de Galdar, se
podrán efectuar [illegible] en [illegible]
[illegible] con economía de
tiempo y de dinero, y [illegible]
[illegible] la tramitacion [illegible] el
expediente
[illegible] de los [illegible] V.E.
vista de lo expuesto se
sirva determinar lo que con-
sidere mas conveniente á fin
de que se pueda dar por este
Distrito cumplimiento á
lo que tenga á bien resolver.

[illegible signature]

que r. S. m. l. a S. Cru
ne Abril 15 de 1868

Esteban Maguirel

Sr. Gobernador civil de la Prov.a de Lugo.

Señor Gobernador civil de la Prov.ª de Lugo.

Corcubión Abril 15 de 1868.

Muy Señor mio y de toda mi consideracion: Si tener el gusto de haber tratado á V. E. hasta ahora, hoy me lo proporciona la remision del adjunto oficio, motivado por otro q.e hoy he recibido con el retardo que el consiguiente. Ignorando la existencia de este habia proyectado un corto viage á Santiago al q.e me veo obligado por enfermedad de un individuo de mi familia que le hace urgente, de suerte que á las cuatro que oficialmente concurren p.a la peticion de la supresion del ayuntamiento de los concejos de Galicia se agrega una q.e particularmente pueda tener

[illegible] en este [illegible] se le [illegible] que
y [illegible] determinará lo que con de su agrado
y por si bien, se [illegible] a las [illegible]
[illegible] hasta [illegible] [illegible] su agra-
decimiento por este obsequio.

Aprovecha esta oportunidad para ofrecer
se a Vd. de su [illegible] y llega el momento de po-
nerse [illegible] a sus órdenes en [illegible]
y [illegible]

J. B. Solo

Esteban Noguera

AÑO DE 1868. MARTES 14 DE ABRIL. NUM. 45

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE LUGO.

Precios de suscricion: En la Capital, por un trimestre, 9 rs.; un semestre, 16 y un año, 30.

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

Precios de suscricion: Fuera de la Capital, por un trimestre, 12 rs.; un semestre, 22 y un año 40.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del dia 10 de Abril

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 398.

Construcciones civiles.—Negociado 2.°

Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones soberanas sobre formacion de proyectos de obras en los establecimientos penales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 1.° del actual, me dice lo siguiente:

«Con lamentable frecuencia se ve en el caso de devolver á las primeras autoridades de las provincias, la Direccion general de establecimientos penales, los proyectos y presupuestos de obras, reformas y reparaciones de los citados establecimientos, por carecer de los requisitos que determina la ley, ya en la forma incompleta en que suelen redactarlos los arquitectos provinciales, ya por remitirlos directamente los comandantes de los presidios, sin intervencion del Gobernador respectivo y algunas veces sin conocimiento siquiera de los arquitectos directores facultativos de las obras, ó por dejar de acompañarse el duplicado, cosa no halla terminantemente escrito. Tal olvido de las prescripciones que rigen en esta materia, ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.), en vista de los entorpecimientos y dilaciones que sufren los expedientes de esta índole, por lo cual S. M. se ha servido disponer que, en lo sucesivo, se dé exacto y puntual cumplimiento al Reglamento sobre organizacion del servicio público de arquitectos provinciales, aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1866; á la Instruccion para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, relativos á la policía urbana y edificios públicos de 16 de Marzo del referido año; á la Real órden reconstitutoria de 20 de Setiembre de 1860, y á otra circular de la Direccion expresada, fecha 5 de Febrero de 1866.

De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletin oficial* para conocimiento y observancia de quien corresponda.

Lugo 13 de Abril de 1868.

El Gobernador,
José María Abella.

CIRCULAR NÚM. 396.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 8 del corriente, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Habiendo acudido á esta Direccion diferentes peritos tasadores de bienes nacionales, quejándose de que en algunas Administraciones se les perjudica al liquidar los derechos que les corresponden, porque se consideran como una sola finca las heredades ó arrendamientos que comprenden varias piezas de tierra separadas entre sí, y se gradúan los derechos de tasacion por la cabida de todas reunidas, y no por la de cada una de ellas; y atendiendo á que algunas oficinas de provincia han consultado tambien acerca de este punto, la Direccion ha creido conveniente encargar á V. S. haga entender á esa Administracion y á la comision de ventas, que cuando se saque á subasta en un solo lote cualquiera heredad ó arrendamiento que comprenda diferentes fincas ó piezas separadas entre sí, los derechos periciales segun la tarifa que contiene la Real órden de 21 de Setiembre de 1859 deben graduarse con arreglo á la cabida de cada una de las piezas y que solo en el caso de dividirse en suertes alguna finca para su enagenacion, es cuando deben liquidarse los derechos por la cabida total de la pieza que se divida, distribuyéndose proporcionalmente entre las suertes que se formen.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los peritos y de los compradores de bienes nacionales.

Lugo 11 de Abril de 1868.

El Gobernador,
José María Abella.

CIRCULAR NÚM. 397.

Administracion local.

Real órden sobre la forma en que los Gobernadores han de requerir de inhibicion á los Jueces de primera instancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, acerca de la forma en que debe requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Bilbao, oido el Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo ha emitido el informe siguiente:

«Con Real órden de 16 de Febrero próximo pasado, se remitió á esta Seccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. una comunicacion documentada del Gobierno de Vizcaya, acerca de la forma en que la citada autoridad ha de requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Bilbao. El Ayuntamiento de la misma villa acudió al Gobernador pidiendo le amparase, y requiriese de inhibicion al Juez con motivo de un interdicto de despojo entablado contra aquella Corporacion por la Diputacion foral con motivo de unas obras que el municipio está ejecutando en la Basílica de Santiago. Oido el Consejo provincial, el Gobernador hizo el requerimiento en forma de oficio como siempre se usa en negocios administrativos, y el Juez despues de admitir aquel manifiesto debia hacerse por medio de exhorto, como prescriben el Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno de provincias y el art. 58 de la de 22 de Octubre de 1866. El Gobernador insistió en sostener la procedencia en la forma que habia empleado fundándose en la costumbre invariable de usarla en semejantes casos.

Con estos antecedentes y vistos los artículos 7 y 12 del real decreto de 4 del Junio de 1847, y 57 y 58 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, la examinó la Seccion las comunicaciones que mediaron entre ambas autoridades administrativas y judicial de Bilbao, apreciando las razones que por una y otra se han expuesto en pró de sus pretensiones. No teniendo los Gobernadores civiles atribuciones judiciales no puede aplicarse con toda propiedad á las comunicaciones que dirigen á otras Autoridades de este órden el nombre de exhortos que sin embargo se emplea en los artículos citados; tal vez por que el Gobernador oida el Consejo provincial, interviene en las actuaciones únicamente para suspender su curso. La costumbre ha venido á confirmar esta interpretacion favorable á la pretension del Gobernador, haciendo que por tratarse de negocios administrativos, se adopte la forma de oficio en los indicados requerimientos, práctica que, segun dice el Gobernador de Vizcaya, nunca ha sido contrariada por decisiones del Consejo de Estado en negocios de esta índole.

En virtud pues, de estas razones, la Seccion es de parecer que procede declarar para formar jurisprudencia como se indica en la Real órden de remision del expediente, que la forma de oficio usada en los requerimientos de inhibicion cumple con las condiciones de la ley en los artículos citados en esta consulta.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con este dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y con el objeto de que sirva de precedente en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1868.—Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Lugo Abril 13 de 1868.

El Gobernador,
José María Abella.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 394.

Montes.

Se anuncia el amojonamiento de los montes comunes de la parroquia de Galdo, Ayuntamiento de Viveiro, que tendrá efecto el dia 20 del corriente.

Habiendo sido aprobado el expediente de deslinde del monte llamado de Castelo, de comun apro-

vechamiento, de los vecinos de la parroquia de Santa María de Galdo, en el distrito de Vivero, hé dispuesto señalar el dia 20 del corriente para que tenga efecto el amojonamiento, por el Ingeniero jefe del ramo, en conformidad de lo que resulta de dicho expediente, y con cuyo objeto se han comunicado las órdenes oportunas al mismo funcionario y al Alcalde del distrito.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lugo 8 de Abril de 1868.

El Gobernador,

José María Abella.

CUARTA SECCION.

Gaceta del dia 3 de Abril núm. 94.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, segun se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real órden de 22 de Julio de 1859, en atencion á que de solicitarse despues, ademas del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores;

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2.000 escudos que se prefijan en la mencionada Real órden; la Reina (que Dios guarde), conformándose con el parecer emitido sobre ambos extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.° Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.° Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2.000 escudos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Gaceta del dia 4 de Abril núm. 95.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Órdenes militares y de todas las Audiencias empezarán el dia 15 de Julio y terminarán el 15 de Setiembre de cada año. Durante ellas, quedará constituida la Sala extraordinaria que establecen las disposiciones vigentes. Los Fiscales y sus Tenientes alternarán en el uso de las vacaciones, y los Abogados fiscales turnarán entre sí de modo que, en donde el número de estos sea impar, sólo uno menos disfrute de aquellas.

Art. 2.° Vacarán tambien los mismos Tribunales y los Juzgados de primera instancia en los dias feriados. Serán dias feriados los de fiesta religiosa ó civil y desde el miércoles al sábado de la semana Santa, ambos inclusive. La asistencia diaria á los Tribunales colegiados será precisamente de cuatro horas, sin perjuicio de prorogar ese tiempo, al prudente arbitrio del que presida, en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 3.° La apertura de los Tribunales se verificará el dia 15 de Setiembre de cada año en el Tribunal Supremo de Justicia, con asistencia de todos los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal que tienen su residencia en la córte. Tambien concurrirá la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, la cual, con su Decano, ocupará el lugar inmediato despues de los Jueces de primera instancia.

Art. 4.° El acto de apertura será presidido por mi Ministro de Gracia y Justicia, ó en su ausencia por el Presidente del Tribunal Supremo. El que presidiere leerá un discurso referente á la administracion de justicia. Terminado el discurso, el Secretario, que lo será para el acto el del Tribunal Supremo, leerá un cuadro sinóptico de los trabajos de los Tribunales y Juzgados del fuero comun durante el año anterior.

Art. 5.° Concluida la lectura del cuadro sinóptico, el presidente declarará abiertos los Tribunales con la siguiente fórmula: «Quedan abiertos los tribunales hasta el dia 15 de Julio del año próximo.»

Art. 6.° Los demás tribunales darán principio á sus trabajos el dia siguiente 16 de Setiembre y sin apertura solemne.

Art. 7.° La Sala de vacaciones del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15 de Agosto, un estado expresivo de los trabajos terminados en el desde el 15 de Julio del año anterior á igual dia del de la fecha.

El mismo estado formarán y remitirán al propio Ministerio las Salas de vacaciones de las Audiencias, antes del citado 15 de Agosto, comprendiendo en él los trabajos concluidos en el periodo indicado por los Jueces de primera instancia y de paz.

Art. 8.° Para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior, los Jueces de paz remitirán el 20 de Julio precisamente el estado de sus trabajos á los Jueces de primera instancia respectivos, y estos á su vez pasarán á las Audiencias el de sus Juzgados antes del 31 del mismo mes, acompañando un resúmen de los estados de los Jueces de paz.

Art. 9.° Recibidos todos estos datos en el Ministerio de Gracia y Justicia, se formará por el mismo el cuadro sinóptico que ha de leer en el acto de la apertura el Secretario del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.°

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se refieran á las vacaciones y apertura de los Tribunales, en cuanto se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes aprobados, sea cualquiera el coste ó importancia de los presupuestos, y oyendo siempre á las Juntas de Obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de Octubre de 1863. Se exceptúan de esta disposicion los proyectos de obras de fábrica cuyo importe exceda de 50.000 escudos, los cuales se elevarán al exámen y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Podrán asimismo los Gobernadores, consultando préviamente á las Juntas provinciales de Obras públicas, aprobar los expedientes de clasificacion y de utilidad pública que respecto de dichas carreteras y caminos hayan de instruirse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857. Estos expedientes se incoarán únicamente en el caso de que sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Art. 3.° Cuando las Juntas provinciales de Obras públicas no estén conformes con el parecer de los Gobernadores respecto de los proyectos y expedientes cuyo exámen se les comete por las disposiciones anteriores, se remitirán estos á la resolucion de dicho Ministerio.

Art. 4.° Siempre que sea precisa la expropiacion, se instruirán los expedientes oportunos con arreglo á la legislacion vigente en la materia. La aprobacion de los mismos será tambien de la competencia de los Gobernadores, y sólo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la finca ó de los daños que puedan inferirse por la obra, se elevarán aquellos á la aprobacion superior.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Gaceta del dia 4 de Abril núm. 95.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El art. 11 de los estatutos de los colegios de Abogados será sustituido con el que sigue: «Artículo 11. Prévia convocacion de todos los individuos de cada colegio, se celebrará en el primer domingo del mes de Junio junta general, siendo necesaria la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes para formar acuerdo, y decidiendo el Decano en caso de empate. El último domingo de Junio se pondrá en posesion de sus respectivos cargos á los elegidos para componer las Juntas de gobierno, las cuales harán en el mismo dia los nombramientos de Abogados de pobres. Estos empezarán á ejercer sus funciones en 1.° de Julio siguiente.»

Art. 2.° Las Juntas de gobierno actuales continuarán hasta el 30 de Junio de 1869. Los Abogados de pobres que están en ejercicio cesarán en igual dia del presente año, haciéndose préviamente en el domingo designado en el artículo anterior el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Telégrafos.—Negociado 4.°

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con objeto de extender en la Península al mayor número posible de poblaciones los beneficios del telégrafo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., oida la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos:

1.° Que las estaciones telegráficas de vías férreas que el Gobierno determine se unan á las del Estado con objeto de formar en la Península una sola red telegráfica en vez de las dos que hoy existen.

2.° Que el servicio telegráfico de las estaciones indispensables para el enlace de ambas redes se verifique por funcionarios del Gobierno.

3.° Que las estaciones de vía férrea admitan todos los telegramas oficiales y privados que para su expedicion se presenten, bajo las condiciones que de comun acuerdo se establezcan entre el Gobierno y las empresas, y

4.° Que V. I. proponga á este Ministerio las estaciones de enlace que considere mas á propósito para la realizacion de este pensamiento, los convenios parciales que debe verificar con las diferentes empresas y los reglamentos que de acuerdo con estas se formen para el régimen y servicio interior de las estaciones de los ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

Publicado el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, y debiendo procederse á formar el escalafon general de los Médicos-directores propietarios, segun previene el art. 38 del citado reglamento; S. M. ha tenido á bien mandar que todos los que se hallen comprendidos en el art. 38 del mismo remitan á este Ministerio sus hojas de servicio en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta, expresando sola y exclusivamente los servicios en

aguas minerales, y cuidando asimismo de totalizar estos en dicha hoja hasta el dia 18 del corriente mes, y de que se sujete á la forma aceptada en tales casos por la Administracion respecto á los demas funcionarios de la misma; pues de otro modo podrian seguirse perjuicios á los interesados.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte esta resolucion en el *Boletin oficial* de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-Directores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto previene el art. 24 del reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, se ha servido S. M. disponer cuide V. S. de que por los propietarios de los mismos en esa provincia se remitan á este Ministerio los planos y memorias que en dicho artículo se mencionan dentro del término señalado, á contar desde el dia de su publicacion.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que disponga su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion local.—Negociado 4.°—Quintas.

A fin de evitar los abusos cometidos por algunos mozos, que en virtud de lo dispuesto en el art. 100 de la ley de Reemplazos reclaman contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de quintas sin mas objeto que el de procurarse despues una recompensa pecuniaria desistiendo de sus reclamaciones con perjuicio de otros interesados;

Considerando que en la citada ley no hay disposicion alguna por la que se autorice el indicado desistimiento, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, una vez entablada la reclamacion contra alguno de dichos fallos, no admitan los Consejos provinciales en ningun caso el desistimiento de los recurrentes.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Gaceta del dia 1 Abril, núm. 92.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Negociado 9.°

Visto el expediente instruido acerca de la inteligencia y aplicacion del artículo 23 del apéndice al reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, referente al derecho de los dueños de las antiguas contadurías de hipotecas que, renunciando la indemnizacion, optaren por ejercer notaría en el punto donde fueren contadores:

Visto el Real decreto de 12 de Julio de 1861, por el cual se establecieron varias reglas para la indemnizacion y reversion al Estado de los oficios enajenados de la expresada clase, equiparados para los fines de la ley del Notariado á otros oficios de reversion admitible; la Reina (q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el art. 23 del apéndice al citado reglamento comprende en sus efectos á los dueños de contadurías de hipotecas que cesaron por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1861, y á sus causa-habientes legítimos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una comunicacion de la junta directiva del colegio de notarios de Oviedo, solicitando que se dicte una medida coercitiva para llevar á efecto los acuerdos de la expresada junta cuando los notarios resistan su cumplimiento, y obligar á los delegados de la misma á que rindan cuentas de los fondos que recaudan.

Vistos los arts. 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento dictado para su ejecucion, S. M. se ha servido resolver, para que sirva de regla general, que cuando algun notario deje de cumplir los acuerdos de la junta directiva de su colegio, ó los delegados de esta no tienen puntualmente el deber de rendir cuentas y demas de su cometido, lo haga así presente la junta al respectivo juez de primera instancia, quien por medio del procedimiento de apremio exigirá el debido cumplimiento de lo acordado por aquella.

De Real órden lo digo á V....., para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Roncali.—Al Decano del colegio notarial de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que en algunas provincias del reino se halla en descubierto el pago de los premios devengados por los aprehensores de tabacos y sales, y persuadida de la conveniencia de satisfacer puntualmente esta obligacion, ya por ser justo que aquellos perciban las sumas que les corresponden con arreglo á los tipos de premio establecidos por la legislacion vigente, ya porque así se sentirán estimulados á reprimir con mas decision y energía el contrabando de los referidos efectos, con lo cual indispensablemente han de obtenerse aumentos en los valores de las rentas estancadas, S. M. se ha dignado resolver que la direccion general del Tesoro público adopte las medidas oportunas para que se verifique en todas las provincias con puntualidad el pago de los premios de que se trata, disponiendo que en el punto donde no pueda efectuarse en totalidad por ser suficiente el crédito consignado al efecto, se satisfaga la diferencia á reserva de comprenderla en la distribucion de fondos inmediata, á cuyo fin la misma direccion del Tesoro dará las órdenes necesarias, y que por ese centro se active el despacho de los expedientes sobre aprehensiones de tabacos, para que los que de estos deben ocuparse se sepan inmediatamente á publica subasta con objeto tambien de que los aprehensores no sufran retraso en el percibo de los premios que les corresponden.

De Real órden lo comunico á V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.—Ocaña.—Sr. Director de Rentas Estancadas y Loterías.

Gaceta del dia 11 de Marzo núm. 71.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Corrocher se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Fernando Arora y D. Manuel Pardo, por haber conducido maderas por el cáuce de un molino llamado del Salto, término de Villora, sin consentimiento del demandante;

Que estancado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de los despojantes y de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la Real órden de 20 de Octubre de 1858 y los artículos 33, 70, 72, 175, á 191, 192, 233 á 238, 275, 278 y 293 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866;

Que el requerimiento se fundaba en que el rio Cabriel en sus mayores avenidas cubria la acequia del Salto de Villora por efecto de las grandes rocas que hay en su cáuce, formando canales por los que siempre habian flotado las maderas, sin que estuviera deslindado el mismo cáuce; y en que la citada Real órden de 20 de Octubre de 1858 prohibia toda exaccion á los conductores de maderas por el flote de éstas en los rios;

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de enunciar el incidente, apoyándose principalmente en que el hecho que motivaba el interdicto habia tenido lugar en un cáuce que sale del rio para el molino del Salto, y no en el álveo natural del rio, por lo cual no tenian aplicacion las disposiciones en que el requerimiento se fundaba, y en que ninguna providencia administrativa habia autorizado á los despojantes;

Que el Gobierno insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 70 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, álveo ó cáuce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias;

Visto el art. 72 de la misma ley, el cual determina que corresponden al dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios.

Visto el art. 275 de la propia ley, que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales;

Visto el núm. 6.° del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual previene que los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cauce, navegacion y flote de los rios y canales;

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1867, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afectan exclusivamente á la propiedad;

Considerando:

1.° Que el motivo de la presente cuestion es el flote de maderas en un cáuce que, segun uno de los contendientes, es privado como perteneciente á un molino de propiedad particular; y segun el otro, al público, porque en las mayores crecidas ordinarias queda cubierto por las aguas de un rio.

2.° Que siendo dudoso el carácter público ó privado del cáuce en cuestion, es indispensable un deslinde, y este corresponde á las autoridades administrativas, á menos que se promueva en juicio plenario cuestion de propiedad.

3.° Que sin el deslinde de ambos cáuces, el del rio y el del molino, sin derecho perfecto pueden alegar respectivamente el querellante y los conductores de maderas; por lo cual existe una cuestion sustancialmente administrativa, sin la cual no pueden fijarse la extension é límites de los derechos posesorios que se controvierten.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

QUINTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cervo.

Este Ayuntamiento con arreglo al tipo y condiciones aprobadas por la Administracion principal, para cubrir en parte la contribucion de consumo, acordó sacar á público remate los derechos de las especies de consumo sujetas á la nueva tarifa, consistentes en vino, vinagre, sidra, Aguardientes de todas clases, aceite, jabon y carne fresca y salada solamente, señalando para el primer remate el dia 15 del corriente, y para el segundo el 22 del mismo, en esta casa de Ayuntamiento desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde de ambos dias, en las que se oirán las posturas correspondientes. Las personas que quieran tomar parte en dicho remate pueden acudir á las horas citadas que se realizará en el mejor postor.

Cervo Abril 3 de 1868.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.

Registrado núm. 395.

PROVINCIA DE LUGO.

Estado del precio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Marzo último.

PUEBLOS. — CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo. Hectólitro. Rs. Mrs.	Centeno. Hectólitro. Rs. Mrs.	Maiz. Hectólitro. Rs. Mrs.	Alubias. Kilógramo. Rs. Mrs.	Arroz. Kilógramo. Rs. Mrs.	CALDOS. Aceite. Litro. Rs. Mrs.	Vino. Litro. Rs. Mrs.	Aguardiente. Litro. Rs. Mrs.	CARNES. Cerdo. Kilógramo. Rs. Mrs.	Vaca. Kilógramo. Rs. Mrs.	Carnero. Kilógramo. Rs. Mrs.	PAJA. De trigo. Kilógramo. Rs. Mrs.	De cebada. Kilógramo. Rs. Mrs.
Becerreá	10,089	7,747	8,167	»	»	»	0,658	0,241	0,209	»	0,682	0,565	0,043	0,048
Chantada	10,050	»	5,820	4,860	»	0,325	0,650	0,119	0,299	»	0,725	0,300	»	»
Fonsagrada	12,252	»	9,008	7,927	»	0,255	0,580	0,161	0,350	»	0,817	0,434	»	»
Lugo	11,490	6,854	6,918	8,550	0,240	0,330	0,652	0,184	0,265	0,174	0,266	0,521	»	»
Mondoñedo	11,711	10,039	9,808	10,270	0,302	0,260	0,636	0,182	0,347	»	0,806	0,769	0,052	»
Mosforte	9,369	6,486	6,486	4,846	»	»	0,621	0,140	0,300	»	0,779	0,542	0,034	0,021
Quiroga	9,265	7,942	7,942	8,363	»	0,260	0,759	0,188	0,376	0,174	0,174	0,408	0,022	0,020
Sarria	11,170	6,846	6,846	5,641	»	»	0,630	0,185	0,322	»	0,739	0,543	0,034	0,034
Vivero	12,353	8,235	8,235	6,765	»	»	0,621	0,209	0,277	»	0,217	0,652	0,043	»
Precio medio general	10,854	7,742	7,506	7,363	0,262	0,300	0,647	0,177	0,328	0,174	0,316	0,533	0,038	0,030

Lugo 7 de Abril de 1868.

El Gobernador,

JOSÉ MARÍA ABELLA.

Registrado núm. 202.

Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

Don Nicasio Rodriguez, Juez de paz de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido judicial de Valdeorras, por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anastasio Arias Perez, natural y vecino de Laroco, demarcacion judicial de Trivas, para que dentro del término de treinta dias contados desde la última insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este Juzgado á la cárcel del partido á extinguir tres meses de arresto mayor, impuestos en causa que se le formó por allanamiento de morada.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades civiles y militares, procuren por los medios posibles la captura de dicho sugeto y remesa á este Juzgado, caso de conseguirse.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 20 de Marzo de 1868. —Nicasio Rodriguez.—De su órden, José M. Enriquez.

Registrado núm. 202.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María del Remedio Liz, hija de D. Ambrosio, vecino de Cufando, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1868.—El Director general, José Rivero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

DISTRITO DE CHANTADA.

Relacion de las inscripciones solicitadas que se hallan en los matrices y libros del registro de este partido.

Nombre de los interesados, su vecindad, el acto, cantidad y objeto del contrato, fecha. Escritores, si se expresa y defecto de las inscripciones.

AÑO DE 1842.

(Continuacion.)

111. María Lorenza, de Santa María de Morelo, á José Abelairas, de la misma vecindad: autos: 9 de Enero de 1829. Ante D. José Lopez Varela.—Falta de expresion de inmuebles.

112. Roman Cabanas, de Santa María de Pedrazo, á Juan Cabana, de San Manuel de Cereal: venta: 10 de Mayo de 1842.—Ante D. Antonio María Bugueta. Falta de linderos.

113. Don Manuel Mosquera, de Santa Eulalia de Arbol, á Gabriel de Otero, de la misma vecindad: fecha: 20 de Mayo de 1842.—Ante D. José María Carvem.—Falta de situacion, cabida y linderos.

114. Don José Sanchez y Doña María Rodriguez, de Santa María de Nogueira, á D. Antonio Lopez, de la misma vecindad: venta de renta: 5 de Noviembre de 1841.—Ante D. Ramon Lorenzana.—Falta de vecindad del pagador y de los inmuebles afectos.

115. Don José Fernandez Medela, de Santiago de Arriba, á D. Antonio Lopez, de Santa María de Nogueira: venta de renta: 5 de Enero de 1842.—Ante dicho Ramon Lorenzana.—Falta de los inmuebles afectos.

116. Pedro Ramos de Somoza, de Santo Tomé de Carballo, y Miguela Gomez y su hijo Manuel Fernandez, de San Pedro de Rendibre: transaccion 19 de Febrero de 1715.—Ante D. Domingo Fernandez de Moure.—Falta de inmuebles.

117. Salvador Porto y su mujer Manuela Diaguez, de Santa Marina del Centro de Amaraute, y Josefa Fernandez y su hija María Porto y Fernandez, de San Cipriano de la Requeixera: transaccion y cesion de derechos: 9 de Julio de 1838.—Ante D. Francisco Manuel Garcia.—Falta de inmuebles.

118. D. Francisco Vazquez de Aguear, su hija María Josefa y Domingo Antonio Bueyo, de Santa María de Arcos, Antonio Garcia y Arias, y su mujer Domingo Rodriguez, de San Martin de Conto, Joaquina Vazquez de Moure y su hija José Lopez, de Santa Tecla de Carballo: esponsalicio, donacion, eleccion de vincula y fijacion de alimentos con hipoteca: 29 de Enero de 1845.—Ante D. Gregorio Rey de Otero.—Falta de inmuebles en cuanto á la donacion, de determinacion de bienes respecto de las vinculos y de cabida y linderos de las fincas hipotecadas.

(*Se continuará.*)

ANUNCIO PARTICULAR.

SUBASTA VOLUNTARIA.

Ne habiéndose podido verificar la de bienes y ventas de la pertenencia de D. Manuel María Piñeiro, anunciada para el 10 del actual, en casa del Ayuntamiento de Sarria, con Juan Yañez, se traslada el acto para el 20 del corriente á las once de la mañana.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE ENRIQUEZ Y VILLAMARÍN, San Pedro, 18.

Al Alcalde de Olivera.

En 6 Abril 1868.

Montes
Nº 529

El Consejo prov.l acuerda pase á informe el esped.te de participe y deslinde de los terrenos de propiedad de los vec.s de Galdo de un Distrito, en fecha 2 del corriente lo evacua en los terminos sig.tes:

" Al Gobernador = N.s que corresponda.

Y de conformidad con el dictamen dé el siguiente adoptado como prevenid.o en el esped.te de que trae nuevo, y se notar el dicho del conte p.a que tenga efecto el amojonamiento de que trata la primera parte, debiendo

Al Alcalde de Olivenza.

En 6 Abril 1868.

Montes
Nº 529

El Consejo prov.l agradecido pasa á informar el expediente de participes y deslinde de los terrenos de aprovechamiento comun pertenecientes al Ayto. de Galdo de los Dátiles, en fecha 2 del corriente lo evacua en los terminos siguientes:

"Gobernador = N. a que corresponda. —

Y de conformidad con el acuerdo de esta Junta, he dispuesto adoptarlo como propio, en el expediente de que trata, y se notar el dicho del Ayto. que tenga á bien el Ayuntamiento de que trata la primera parte, eliminando

[illegible] que se [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] al Sr. Jefe
de [illegible] [illegible] ~~[illegible]~~
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Dios

[illegible]

Al Sr. Jefe de Estado
[illegible]

[illegible] Jefe de Estado
[illegible] de Dios [illegible]
[illegible] al Ministerio para su Sr.
[illegible]

[illegible]

Los pasos al Ministerio [illegible]
[illegible] de [illegible]

Señor Gobernador:

El Consejo examinó el expediente de solicitud de la vecindad de Santa María de Guía, Villada a cargo por el Ingeniero del ramo, y el informe de esta Gobernación, que propone se declare de carácter especial el monte llamado de Castillo, y de propiedad particular los demás de la citada parroquia.

Este terreno no hay en el expediente datos bastantes para decidir que todos los montes de Castillo, Cerro del Castillo, son de dominio particular; porque en Riego escritos que se dicen dirigidos entre diferentes personas que el Marqués de Riego expone esta expresión, que el Consejo de igual dificil averiguar en que son de propiedad particular, y que el Ingeniero dice haber recibido documentos de adquisición, otros Ordenamientos, y otros de varios Señores, tanto por otra parte por el Consejo dice absolutamente necesario para el establecimiento de la especialidad, como en [illegible] por otra parte 2.226 fanegas de monte, y por otra 2.804 dicen de propiedad particular; 224 pertenecen con la denominación como tales vecinos al Ayuntamiento. Por otra parte, los documentos de adquisición de que se hace mérito por el Ingeniero, no tienen la claridad que era de desear para formar un juicio exacto sobre esta particular. Por parte de Ordenanza se pide de haberse publicado el hecho de no haber expresión de ninguna especie, pero de que hacemos pues no en la Ordenanza que propone el Ingeniero, tampoco se pide el deslinde del terreno de la vecindad de Villada, y de los Ayuntamientos, respecto de los montes que igual Ordenanza establece de propiedad particular. Esta duda no conviene perjuicio, mientras tanto, mientras que la Administración no se empeñe para obtener dicha que se tiene con el de propiedad. El Consejo pues tiene el honor de proponer á V.E. lo siguiente.

1º ..... Que se sirva aprobar el deslinde del monte llamado de Castillo, mandando se anuncie, señalando día al efecto y comunicándolo al Ingeniero ... de C

rono.

2º ... Que respecto á los demas ministros de la parroquia de Ojalde, dejo á cargo el decidir del concurso de vecinos de esta cuidad y de los Ecsmos. Señores encargados de la concesion de los aprovechamientos comunes del pueblo, para decidir sobre en la forma que corresponda.

Tal es la opinion del Consejo del ayuntamiento resuelvan como tengan á bien. Burgos 2 de Abril de 1868.

Cesar Salazar Presidente

Salvador Calvo

Burgos 4 Abril 1868.

Conforme con el anterior informe de Consejo provincial que se adopte como propio, devuelvase el libro del ayuntamiento para el cumplimiento de que se trata.

El Gobernador

Calvo

Sr. Gobernador, segun oficio de 2 del corriente, se ha publicado en el B.O. de la prov.

AÑO DE 1868. JUEVES 5 DE MARZO. NUM. 28.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE LUGO.

Precios de suscricion: En la Capital, por un trimestre, 9 rs.; un semestre, 16 y un año, 30.

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

Precios de suscricion: Fuera de la Capital, por un trimestre, 12 rs.; un semestre, 20 y un año 40.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del dia 2 de Marzo

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 240.

Correos.

Se anuncia la subasta del servicio del correo diario de Lugo á Rivadeo y de Villalba á Vivero.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 13 de Febrero último, me transcribe la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado acordar que se saque á subasta pública el servicio del correo diario de Lugo á Rivadeo y de Villalba á Vivero, señalando de tipo la cantidad de 3.500 escudos anuales y con arreglo á las demas condiciones del pliego adjunto.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. acompañando copia del pliego.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Rivadeo y de Villalba á Vivero.

1.° El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Lugo á Rivadeo y de Villalba á Vivero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.° La distancia de 80 kilómetros que comprende la línea de Lugo á Rivadeo, será recorrida en quince horas, y en este tiempo la de los 39 kilómetros entre Villalba y Vivero; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en los itinerarios que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.° Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.° Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.° Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.° Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.° Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.° La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo inmediatamente una vez terminado el compromiso, si así la cumpliere conveniente, ó hubiera quien lo solicitára. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea, que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletin oficial* de la provincia de Lugo y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Rivadeo y Vivero asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 30 de Marzo próximo y en el local que señalen dichas autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposiciones que excedan de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Lugo ó en cualquiera de las subalternas de Hacienda de Rivadeo y Vivero, como depositaría de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, inmediato el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo y de Villalba á Vivero y viceversa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente ventajosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Febrero de 1868.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en la subasta, cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 30 del corriente mes de Marzo en este Gobierno de provincia, y ante los Alcaldes de Rivadeo y Vivero en las casas de Ayuntamiento.

Lugo 3 de Marzo de 1868.

El Gobernador.
José María Abella.

CIRCULAR NÚM. 241.

Orden público.

Encargando la captura de los autores del robo verificado en la iglesia parroquial de Villardeveyo, provincia de Oviedo.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, en la noche de 1.° de Febrero último, han sido robados de la sacristía de la iglesia parroquial de Villardeveyo en el Concejo de Llanera, los Vasos Sagrados de plata y mas efectos que á continuacion se espresan.

En su vista, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de las personas en cuyo poder se hallen los referidos Vasos Sagrados y efectos sospechosos de ilegítima procedencia, remitiéndolas á mi disposicion con la debida seguridad.

Lugo, Marzo 4 de 1868.

El Gobernador.
José María Abella.

Efectos.—Un copon, todo liso, sin ninguna labor ni cordoncillo, sencillo y regular: una caja-relicario de administrar el Viático, con un cordoncillo, que formaba crucero y remataba con cruz: un cáliz sencillo, de copa ancha y bajo, y otro cáliz alto, algo mas doble, de buena construccion y con un cordoncillo alrededor de la copa.

CIRCULAR NÚM. 236.

SECCION DE FOMENTO.

Anunciando haberse recibido el espediente de deslinde de los montes públicos de la parroquia de Santa María de Galdo, distrito de Vivero, y señalando quince dias para poder presentar reclamaciones contra dicha operacion.

El Sr. Ingeniero Jefe de montes del distrito, ha remitido á este Gobierno, para su aprobacion, el deslinde de los montes públicos de la parroquia de Santa María de Galdo, distrito municipal de Vivero, practicado recientemente por el mismo.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalando al propio tiempo el improrogable plazo de quince dias, que empezarán á contarse desde el dó la publicacion de este anuncio, durante el cual podrán presentarse ante mi autoridad todas las reclamaciones que haya que hacer contra la operacion mencionada y que no se admitirán concluido dicho término.

Lugo 2 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
José María Abella.

CUARTA SECCION.

Gaceta del dia 2 de Marzo, núm. 62.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La esportacion de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al gobierno á proponer á V. M. los reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introduccion en la Península é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentacion de las clases menos acomodadas, el gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la real órden de 11 de Enero último, haciendo estensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su límite ordinario, por efecto de la escasez, que se ha dejado sentir en otros paises con mas intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir mas lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretesto de los infatigables perturbadores del órden público, que cuentan acaso poner una calamidad, que el cielo envía, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de ministros considera oportuno someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la esportacion de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Córtes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres no puede menos de hallar benévola acogida en el maternal corazon de V. M.

Madrid 1.° de Marzo de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Guerra, el duque de Valencia.—El ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El ministro de Gracia y Justicia, el marqués de Roncali.—El ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El ministro de Marina, Severo Catalina.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibida la esportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.° Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, dispensándosele por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

Art. 3.° Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas mas eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Apenas terminados los sucesos políticos del mes de Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Península, el gobierno se apresuró á aconsejar á V. M. se levantara sin escepcion alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la monarquía, espidiéndose en su consecuencia el real decreto de 15 de Noviembre último.

Posteriormente V. M., dando una prueba mas de su maternal solicitud, ha espedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido á él la gran mayoría de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la Península, sin que ocurrencias notables hayan venido á turbarla, pues no merecen tal consideracion los que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa, sin embargo, de algun tiempo á esta parte, un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tráfico criminal hasta el estremo de ponerse en abierta rebelion contra la autoridad y las leyes, sosteniendo luchas con las fuerzas de carabineros en cargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que despues de convulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la península se consideró necesario hacer una escepcion con esta parte del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso estraordinario para la represion del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas escepcionales en la comarca, instro otra vez de semejantes escesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crímen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Marzo de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Guerra, el duque de Valencia.—El ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El ministro de Gracia y Justicia, el marqués de Roncali.—El ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El ministro de Marina, Severo Catalina.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la estension de los valles de Ansó, inclusos el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragüés, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 2.° Los ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1868.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Gaceta del dia 21 de Febrero núm. 54.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José María Escribá de Romaní y Dusay, Marqués de Monistrol, Conde de Sástago y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle para el cargo de Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, vacante por fallecimiento de D. Pedro Colon, Duque de Veragua.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1868.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir á D. Leopoldo Augusto de Cueto la renuncia que fundada en motivos de salud me ha presentado del cargo de Vocal del Real Consejo de Sanidad; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1868.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Ministro plenipotenciario que ha sido, y Subsecretario en la actualidad del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Vocal del Real Consejo de Sanidad, como comprendido en los artículos 4.° de la ley del ramo y caso sexto del art. 2.° del reglamento orgánico del citado cuerpo.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1868.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

QUINTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido, etc.

Hago notorio: que en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que autoriza, pende espediente pago de costas de pleito seguido á instancia de José Ansean, de Santa María de Muja, contra la Hermandad del Glorioso San Roque, de esta ciudad, sobre exencion del pago de fanega y media de centeno de renta anual con que el Ansean tiene obligacion de contribuir á dicho Santo. Desestimada la demanda con imposicion de costas al repetido Ansean, se embargaron á este para su efectividad, y tasaron por el perito D. Juan Armesto, los bienes inmuebles siguientes:

1.° La casa en que habita el penado, con el terreno que la es adherente, dedicado á hera de majar y sitio de colocar las mieses, que todo constituye un solo predio, de la cabida de setecientos sesenta y tres metros, ochenta y cinco decímetros superficiales: compuesta de un piso terreno y otro alto, distribuido aquel en zaguan, cocina y tres espaciosas cuadras, y este sin ninguna habitacion; está cubierta de madera y losa; se tasó para venta en 90 escudos.

2.° El huerto próximo á la antedicha casa, su mensura sesenta y do centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, ó sean dos cuartillos; se tasó en 5 escudos.

3.° El leiro acortiñado nombrado de Quintian, de la cabida de una área, cincuenta y siete centiáreas y veinte decímetros cuadrados, ó sean cinco cuartillos; se tasó en otros 5 escudos.

4.° Y el prado y monte que se titula de Toiro, su mensura una ectárea, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas y veintiseis decímetros cuadrados, equivalentes á veintiseis ferrados y cinco cuartillos; se tasó con inclusion de los árboles infrutíferos que comprende y rebaja de fanega y media de centeno de pension, con que anualmente se contribuye á la citada Hermandad, en el capital líquido para venta de 180 escudos.

Cuyos bienes sitos en la espresada de Muja, se mandaron anunciar en venta, con señalamiento del dia veintisiete de Marzo próximo, á la hora de doce de su mañana para su remate, que tendrá efecto en la sala de audiencia de este referido Juzgado, á la que concurrirán las personas que quieran hacer postura á todas ó á cualquiera de las fincas relacionadas, pudiendo antes enterarse mas por menor de los antecedentes en la Escribanía, donde se les pondrán de manifiesto; advirtiendo que el anunciado remate se realizará á favor del mejor postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa.

Lugo, Febrero 20 de 1868.—Felipe Viñas.—Por mandado de su señoría, Ramon Portas Saavedra.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Lugo.

Debiendo tener lugar el 17 del corriente y hora de doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador y en las Alcaldías respectivas simultáneamente una 6.ª subasta á precios convencionales para las rentas procedentes del Clero y Estado, correspondientes al año último de 1867 y que radican en los distritos municipales de esta provincia, segun se demuestra en el *Boletin de costas* núm. 74, fecha 29 de Febrero último, en donde se encuentran las condiciones para optar á los arriendos espresados, he dispuesto, para que tenga la mayor publicidad la indicada subasta y llegue á noticia de las personas que en ella deseen tomar parte, se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*.

Lugo 2 de Marzo de 1868.—El Administrador, Joaquin Ozores.

Registrado núm. 238.

Depósito de caballos sementales de Lugo.

Debiendo servirse los caballos sementales del Estado en la próxima temporada de cubricion de yeguas, por individuos de las reservas ó licenciados del arma de caballería é institutos montados, se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de todos los que se encuentren en este caso y pueda interesarles, siendo necesarios 9 palafreneros, que disfrutarán el jornal de 800 milésimas diarias, pudiendo dirigirse en peticion de dichas plazas y hasta el dia 15 del próximo mes de Marzo, al Jefe del espresado Depósito.

Lugo 29 de Febrero de 1868.—El Comandante Jefe, Joaquin Carrafa.

Registrado núm. 225.

Precios á que deben liquidarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á materiales militares durante el actual mes.

	Reales.
Racion de pan.	0,688
Idem de cebada.	0,433
Idem de centeno.	0,400
Idem de maiz.	0,313
Idem de paja.	0,228
Idem de yerba seca.	0,480
Litro de aceite.	0,600
Kilógramo de leña.	0,020
Idem de carbon.	0,040

Lugo 24 de Febrero de 1868.—El Presidente del Consejo, José María Castro Bolaño.—El Comisario de Guerra, Ildefonso Hediger.—Ambrosio Collazo Martinez, Secretario interino.

Juzgado de primera instancia de Monforte.

D. Pedro Iglesias San Gil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte, etc.

Hago notorio: que por dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza, por el procurador D. Manuel Varela, en representacion de José Benito Lopez, de Santiago de Castrillon, se ha producido demanda contra Manuel Vazquez Cangueñas, del mismo Castrillon, y el señor Promotor Fiscal, sobre tercería de dominio á los bienes embargados á dicho Vazquez por consecuencia de causa criminal que se le formó sobre robo de la casa del párroco de Cangas, de cuya demanda se confirió traslado con emplazamiento al referido Manuel Vazquez por término de nueve dias. Como este se halle ausente sin saberse de su fijo paradero, se solicitó por el propio Procurador Varela, que con el fin de que pudiese tener efecto el emplazamiento del repetido Manuel Vazquez, con arreglo á lo provenido en el art. 331 de la ley de Enjuiciamiento civil, se librasen los oportunos edictos para fijar en el punto de su última residencia, é insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, lo cual se estimó en providencia de 18 de Enero último. Tuvo efecto dicha insercion en el indicado *Boletin* y fijacion de otro en la parroquia de Castrillon. Mas como sin embargo de ser transcurrido el término legal, no se hubiese apersonado en los autos el mentado Manuel Vazquez á deducir cosa alguna, se pidió por el antedicho Procurador Varela, se le hubiese por acusada la rebeldía de derecho á que se proveyó el auto del tenor siguiente:

Auto. Por acusada, y hágase saber al demandado en la misma forma que el emplazamiento. Lo mandó y firma el señor Juez del partido en audiencia pública de hoy.

Monforte, Febrero 14 de 1868. —San Gil.—Arechaga.

Y para que pueda tener cumplido efecto lo acordado, libro el presente para su insercion en el propio *Boletin* de esta provincia.

Dado en Monforte, Febrero 28 de 1868.—Pedro Iglesias San Gil. —Por su mandado, Francisco Arechaga.

Obispado de Astorga.

Auto canónico declarando extinguidas las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo, cuyos bienes fueron adjudicados ó se adjudiquen en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, y proveyendo los planes para la redencion de cargas eclesiásticas impuestas sobre aquellos.

En la ciudad de Astorga, á 17 de Febrero de 1868, el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Fernando Argüelles Miranda, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de ella, Caballero gran Cruz de la

Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., etc., etc.

Por ante mí el infrascrito Secretario interino de cámara y gobierno dijo:

Que en virtud de lo que se dispone en el art. 3.° del convenio ajustado entre la Santa Sede y S. M. la Reina (Q. D. G.) para el arreglo de las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre y otras fundaciones de la misma índole, publicado como ley, por Real decreto de 24 de Junio próximo pasado, S. E. I. debia declarar y de hecho declaraba canónicamente extinguidas todas y cada una de las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, como si por sus propios títulos y advocaciones fuesen aquí designadas, que existieron en iglesias de su diócesis, ú en otras pertenecientes á jurisdiccion exenta enclavadas en su territorio, y cuyos bienes, derechos y acciones hayan sido adjudicados civilmente á las familias de los fundadores, por haberlos reclamado antes del 17 de Octubre de 1851, ó con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, hasta el 28 de Noviembre de 1856, ó bien que por hallarse pendientes de sustanciacion las reclamaciones presentadas en las épocas referidas se les adjudiquen en lo sucesivo por tribunal competente, declarando como declara S. E. I. que los bienes, derechos y acciones que constituian dichas fundaciones piadosas, pierden en virtud de este su acto canónico el carácter eclesiástico y espiritual que antes tenian, y quedan reducidos únicamente á la clase de legos y profanos.

Y por cuanto las familias á quienes han sido adjudicados ya los referidos bienes, ó que en adelante se les adjudiquen, tienen la obligacion de redimir las cargas puramente eclesiásticas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del citado convenio, usando Su Excelencia Ilustrísima de la facultad que se le confiere por el art. 9 de la instruccion dictada para llevarla á efecto, por el presente auto prorogaba y prorroga por tres meses, á contar desde esta fecha el plazo dentro del que deberán verificarlo, dirigiendo sus solicitudes documentadas á tenor de lo que se previene en dicha instruccion y sus artículos 13, 26 y 28.

El mismo nuevo término de tres meses concedió y concede S. E. I. á las familias ó personas á quienes se hubiesen adjudicado ó en adelante se adjudiquen bienes de los comprendidos en los párrafos 2.° y 3.° del art. 5.° del convenio, debiendo acompañar sus solicitudes con los datos y antecedentes prevenidos en los artículos 13, 26, 27 y 28 de la instruccion.

Y á fin de proceder á la formacion del expediente instructivo acerca de las capellanías que el artículo 4.° del convenio declara subsistentes, S. E. I. señala y señaló nuevamente igual término de tres meses para que las personas ó familias que por corresponderles el patronato activo sobre dichas fundaciones, se consideren con derecho á realizar la conmutacion de los bienes y rentas que las constituyen, presenten sus instancias con arreglo al art. 34 de la misma instruccion, teniendo entendido que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se formarán y resolverán los expedientes sin su intervencion, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Finalmente dispuso S. E. I. que del presente auto canónico se siga copia literal, que se insertará en el *Boletin eclesiástico* de la diócesis, y en los oficiales de las provincias en que sus pueblos están diseminados, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Así lo proveyó, mandó y firma S. E. I. el Obispo mi señor, de que certifico. — Fernando, Obispo de Astorga. — Ante mí, Agustin Pla de Llano, Secretario interino.

Relacion de los individuos naturales de esta provincia, que fueron baja en el año 1867, y tienen á su disposicion en la Caja del 2.° regimiento de Ingenieros, 2.° batallon las cantidades que se detallan á continuacion procedentes de sus alcances, con expresion de los nombres y apellidos, clases, motivo de la baja y pueblos de su naturaleza.

Andrés Gayoso y Guinzo, soldado segundo, muerto, del pueblo de Pigara, 21 escudos 77 milésimas.

Los herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.° Presentándose en la Caja de este batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya, en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde expresará además que el que firma la carta es padre, madre ó herederos del finado.

2.° Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados el conducto por donde quieran que el batallon les libre sus créditos.

Madrid 20 de Febrero de 1868. —El Coronel Comandante 2.° Jefe, Tomás Martinez.—V.° B.° El Teniente Coronel 1.° Jefe, Halion.

Relacion de los individuos del 1.° regimiento de Ingenieros, 1.° batallon, naturales de esta provincia, que fueron baja en el mes de 1856, y tienen á su disposicion en la Caja de este batallon, las cantidades que se detallan á continuacion procedentes de sus alcances, con expresion de los nombres y apellidos, clases, motivo de la baja y pueblos de su naturaleza.

Pedro Vazquez, soldado, fallecido, del pueblo de Behuncté, 4 escudos 945 milésimas.

Fernando Mendez, idem, idem, de Otero de Rey, 1 escudo 109 milésimas.

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.° Presentándose en la Caja de este batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya, en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde expresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.° Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados, el conducto por donde quieran que el batallon les libre sus créditos.

Madrid 17 de Diciembre de 1867. —El Comandante 2.° Jefe, Andrés Goita.—V.° B.°—El Coronel 1.° Jefe, García.

Registrado núm. 234.

Juzgado de primera instancia de Vigo.

El Sr. D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el tenor del presente se cita, llama y emplaza á Juan Gonzalez Soto, hijo de Angel, (al Pandeo, natural y vecino de la ciudad de Santiago, mozo de coches, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se está instruyendo por daños cometidos en una yegua de la pertenencia de D. Ramon Alonso Cidanes, vecino de la parroquia de Molamá; apercibido de que pasado dicho término no lo ejecutando, se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 13 de Febrero de 1868.—Rafael Aguilar Tablada.—De su mandado, Buenaventura Alvarez del Quintanal.

Registrado núm. 236.

Ayuntamiento de Tuaparga.

Hace saber á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito, por la riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones de alta y baja que en la que les viene reconocida de anterior, hubiesen tenido desde la confeccion del repartimiento que está funcionando, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia; advertidos de que pasados, la Junta procederá á lo de instruccion, y les parará perjuicio.

Tuaparga, Febrero 27 de 1868. —El Alcalde, Juan Arias.

Registrado núm. 223.

Ayuntamiento de Ribadeo.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, presentarán en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones juradas de la alteracion que haya sufrido su riqueza imponible; en inteligencia de que no verificándolo en dicho plazo, les parará perjuicio.

Rivadeo, Febrero 29 de 1868.— Alonso Suarez de la Vega.

Registrado núm. 232.

Ayuntamiento de Palas de Rey.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con su Junta pericial de inmuebles, determinó dirigirse á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que teniendo que hacer alguna rectificacion en el respectivo capital imponible que sirvió de base para el repartimiento vigente, lo verifiquen por medio de relaciones en la Secretaría de la Junta, al término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin*. Pasado dicho término tendrán que consentir el mismo capital, sin opcion á reclamar de agravio, á no provenir de error en la aplicacion del tanto por ciento.

Palas de Rey, Febrero 24 de 1868.—El Alcalde, Juan Vazquez Bentosinos.

Registrado núm. 222.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE ENRIQUEZ Y VILLAMARIN,
San Pedro, 19.

Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., etc., etc.

Por ante mí el infrascrito Secretario interino de cámara y gobierno dijo:

Que en virtud de lo que se dispone en el art. 3.° del convenio ajustado entre la Santa Sede y S. M. la Reina (Q. D. G.) para el arreglo de las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre y otras fundaciones de la propia índole, publicado como ley, por Real decreto de 24 de Junio próximo pasado, S. E. I. debía declarar y de hecho declaraba canónicamente extinguidas todas y cada una de las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, como si por sus propios títulos y advocaciones fuesen aquí desconocidas, que existieron en iglesias de su diócesis, ú en otras pertenecientes á jurisdiccion exenta enclavadas en su territorio, y cuyos bienes, derechos y acciones hayan sido adjudicados civilmente á las familias de los fundadores, por haberlos reclamado antes del 17 de Octubre de 1851, ó con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, hasta el 28 de Noviembre de 1856, ó bien que por hallarse pendientes de sustanciacion las reclamaciones presentadas en las épocas referidas se les adjudiquen en lo sucesivo por tribunal competente, declarando como declara S. E. I. que los bienes, derechos y acciones que constituian dichas fundaciones piadosas, pierden en virtud de este su acto canónico el carácter eclesiástico y espiritual que antes tenian, y quedan reducidos meramente á la clase de legos y profanos.

Y por cuanto las familias á quienes han sido adjudicados ya los referidos bienes, ó que en adelante se les adjudiquen, tienen la obligacion de redimir las cargas puramente eclesiásticas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del citado convenio, usando Su Excelencia Ilustrísima de la facultad que se le confiere por el art. 9 de la instruccion dictada para llevarla á efecto, por el presente auto prorogaba y prorroga por tres meses, á contar desde esta fecha el plazo dentro del que deberán verificarlo, dirigiendo sus solicitudes documentadas á tenor de lo que se previene en dicha instruccion y sus artículos 13, 24 y 28.

El mismo nuevo término de tres meses concedió y concede S. E. I. á las familias ó personas á quienes se hubiesen adjudicado ó en adelante se adjudiquen bienes de los comprendidos en los párrafos 2.° y 3.° del art. 5.° del convenio, debiendo acompañar sus solicitudes con los datos y antecedentes prevenidos en los artículos 13, 26, 27 y 28 de la instruccion.

Y á fin de proceder á la formacion del expediente instructivo acerca de las capellanías que el artículo 4.° del convenio declara subsistentes, S. E. I. señala y señaló nuevamente igual término de tres meses para que las personas ó familias que por corresponderles el patronato activo sobre dichas fundaciones, se consideren con derecho á realizar la conmutacion de los bienes y rentas que las constituyen, presenten sus instancias con arreglo al art. 34 de la misma instruccion, teniendo entendido que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se formarán y resolverán los expedientes sin su intervencion, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Finalmente dispuso S. E. I. que del presente auto canónico se sigue copia literal, que se insertará en el *Boletin eclesiástico* de la diócesis, y en los oficiales de las provincias en que sus pueblos están diseminados, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese.

Así lo proveyó, mandó y firma S. E. I. el Obispo mi señor, de que certifico. — Fernando, Obispo de Astorga. — Ante mí, Agustin Pla de Llano, Secretario interino.

Relacion de los individuos naturales de esta provincia, que fueron baja en el año 1867, y tienen á su disposicion en la Caja del 2.° regimiento de Ingenieros, 2.° batallon, las cantidades que se detallan á continuacion procedentes de sus alcances, con expresion de los nombres y apellidos, clases, motivo de la baja y pueblos de su naturaleza.

Andrés Gayoso y Guinzo, soldado segundo, muerto, del pueblo de Pigora, 21 escudos 77 milésimas.

Los herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.° Presentándose en la Caja de este batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya, en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre, madre ó herederos del finado.

2.° Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieran que el batallon les libre sus créditos.

Madrid 20 de Febrero de 1868. —El Coronel Comandante 2.° Jefe, Tomás Martinez.—V.° B.° El Teniente Coronel 1.° Jefe, Halcon.

Relacion de los individuos del 1.° regimiento de Ingenieros, 1.° batallon, naturales de esta provincia, que fueron baja en el mes de 1866, y tienen á su disposicion en la Caja de este batallon, las cantidades que se detallan á continuacion procedentes de sus alcances, con expresion de los nombres y apellidos, clases, motivo de la baja y pueblos de su naturaleza.

Pedro Vazquez, soldado, fallecido, del pueblo de Belmonte, 4 escudos 945 milésimas.

Fernando Mendez, idem, idem, de Otero de Rey, 1 escudo 109 milésimas.

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.° Presentándose en la Caja de este batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya, en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.° Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados, el conducto por donde quieran que el batallon les libre sus créditos.

Madrid 17 de Diciembre de 1867. —El Comandante 2.° Jefe, Andrés Goita.—V.° B.°—El Coronel 1.° Jefe, García.

Registrado núm. 234.

Juzgado de primera instancia de Vigo.

El Sr. D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el tenor del presente se cita, llama y emplaza á Juan González Soto, hijo de Angel, (a) Pandeo, natural y vecino de la ciudad de Santiago, mozo de coches, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se está instruyendo por daños cometidos en una yegua de la pertenencia de D. Ramon Alonso Cidanes, vecino de la parroquia de Matamá; apercibido de que pasado dicho término no lo ejecutando, se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 18 de Febrero de 1868.—Rafael Aguilar Tablada.—De su mandado, Buenaventura Alvarez del Quintanal.

Registrado núm. 228.

Ayuntamiento de Trasparga.

Hace saber á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito, por la riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones de alta y baja que en la que les viene reconocida de anterior, hubiesen tenido desde la confeccion del repartimiento que está funcionando, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia; advertidos de que pasados, la Junta procederá á lo de instruccion, y les parará perjuicio.

Trasparga, Febrero 27 de 1868. —El Alcalde, Juan Arias.

Registrado núm. 223.

Ayuntamiento de Rivadeo.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, presentarán en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones juradas de la alteracion que haya sufrido su riqueza imponible; en inteligencia de que no verificándolo en dicho plazo, les parará perjuicio.

Rivadeo, Febrero 29 de 1868.—Alonso Suarez de la Vega.

Registrado núm. 232.

Ayuntamiento de Palas de Rey.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con su Junta pericial de inmuebles, determinó dirigirse á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que teniendo que hacer alguna rectificacion en el respectivo capital imponible que sirvió de base para el repartimiento vigente, la verifiquen por medio de relaciones en la Secretaría de la Junta, al término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin*. Pasado dicho término tendrán que consentir el mismo capital, sin opcion á reclamar de agravio, á no provenir de error en la aplicacion del tanto por ciento.

Palas de Rey, Febrero 24 de 1868.—El Alcalde, Juan Vazquez Bentosinos.

Registrado núm. 222.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE ENRIQUEZ Y VILLAMARIN,
San Pedro, 19.

Solicitud por
Ramón Pino

Sr.

[illegible]

DISTRITO DE LA CORUÑA Y LUGO.

Número 3.º

Negociado de Derecho

Núm. 22

Pasa al ramo de minas
correspondiente, con
las [illegible]
[illegible]

Lugo

Lugo á [illegible] de Febrero de 1869.

[illegible]

Lugo á [illegible] de Febrero de 1869.

[illegible]

Lugo á [illegible] de Febrero de 1869.

[illegible]

Gobernador de Lugo

Monte

Número 123

Nº 2

Rem. 1.

[illegible]

[illegible] por
el Secretario municipal. [illegible]
[illegible]
[illegible] del Ayuntamiento [illegible]
Examinados [illegible]
[illegible] que obran en la Secretaría
de este Ayuntamiento resulta [illegible]
[illegible]
[illegible] que se halla [illegible]
[illegible]
[illegible] Municipal, y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] particulares [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Provincial [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

inmediatamente a los [illegible]
[illegible]
[illegible] de San Julián de [illegible]

Dios gue. a V. S. m. a.
[illegible] Setiembre 4 de 1867

Manuel [illegible] Robles

S. Gobernador Civil de la Prov.ª de Lugo

Ministerio de Marina

Secretaría

Agosto 11/87

Remito con esta la debida satisfacción de haber sido pagado en efectivo el 31 de Julio último, el importe de los sueldos devengados por los oficiales que pertenecen a esta Provincia y que se hallaban en Francia, y cuyos recibos firmados con los nuevos sellos franceses de Ud. se hallan en poder de Ud. para su efecto de descargo.

Dios ms. as. el Sr. Comandante de Marina de Montevideo, que por no estar en el caso de poder ordenar el pago de los sueldos de Oficiales y Cadetes de esta Provincia, que se encuentran en Europa, los indigenas que figuran en la nota adjunta, se sirva de ordenar a quien corresponda se les pague el importe de sus sueldos.

Dios ms. as. el Comandante de Marina de Montevideo.

inserta en el Boletín oficial
número 88 de [illegible] que
[illegible] conforme con los
parages de S.n Pablo [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
pertenecientes al Ayuntamiento
de [illegible], y con la [illegible]
[illegible] de [illegible] correspondiente
al de [illegible], así como [illegible]
[illegible] á V.S., [illegible]
su jurisdicción respecto á [illegible]
y particulares de otros [illegible]
para que se sirva determinar
lo que crea oportuno con [illegible]
[illegible] notificaciones que haya
de practicarse, [illegible]
[illegible] [illegible] á [illegible]

[illegible] oportunamente los [illegible]
[illegible] á este Municipio.
Dios gue. á V.S. m.s a.s
[illegible] Agosto 14 de 1857

[illegible] [illegible]

Al Gobernador civil de la Provin.a [illegible]

M. Cidade de Viseu
em 16 de Agosto de 1889

N.º 1132 Para os efeitos [illegible] da freguesia de S. Paulo da Cidade de Viseu [illegible] de Lamego e Santiago de Abade em virtude de [illegible] para a freguesia de [illegible] como [illegible] da freguesia [illegible] de [illegible] de [illegible], pede S. Exª [illegible] Quintas [illegible] na dita cidade de Viseu [illegible] [illegible] encarregados de [illegible] os objectos originais a fim de [illegible] [illegible] a [illegible] [illegible], com [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] e [illegible] a [illegible] [illegible]

Deus [illegible]

Sr. Regente Jefe de Correos.

Ayuntamiento de Ayora 2/829

Nº 1.ro

En el Boletín oficial de esta provincia se halla inserto el número correspondiente al mes de Abril último, en que se publica por mayor, la nueva comunicación de Correos establecida entre esta villa y la de Alcoy, habiendo hecho este el Sr. Administrador de Alcoy, que mayor tiene los oficios generales prevenidos en el art. 2.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1845.

Lo digo á V.S. en contestación á su comunicación de 27 de Febrero ult.º

M. [illegible]

[illegible]

[illegible] Abril 21 — 1877

Señores,

[illegible]

efectuar, lo que tendrá lugar en una de los
próximos días próximos, debiendo
presentar esta Superioridad a nuestro
Jefe, el Oficio agregado de
que se trata, a fin de que
nada tengamos que observar en
su contenido, pasando a otro caso
la presente para que se tenga
por notificada a estudio y fin
que corresponda, y legal efectos,
y regresada la documentación
se devuelva al expediente
de referencia.

8.

Fecho.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE LA CORUÑA Y LUGO.

Número 164

Negociado de Deslindes.

Julio 20/867.

[illegible]

[illegible]

DISTRITO DE LA CORUÑA Y LUGO.

Número 164

Negociado de Deslindes.

Julio 20/1867.

Documentos

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
28 y 29 [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Despues de Ynforme de [illegible] al Sr. Gobernador [illegible] la division de los montes de aprovechamiento comun de la parroquia de Sta. María de [illegible], Ayuntamiento de [illegible], mandada llevar á efecto por Real orden de 19 de Octubre de 18[illegible] como por su indole importancia y demas circunstancias [illegible] y posesion de los que [illegible] debido á creer que no era de este lugar, [illegible] el dia, [illegible] operaciones que se ocupo [illegible] solamente á determinar los limites divisorios sino [illegible] mas bien [illegible] de la [illegible] del [illegible] de los montes que constituyen su aprovechamiento, los que comprenden [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible], si el proyecto divisorio [illegible] del procedimiento [illegible] por algunos de los vecinos de dicha parroquia, y varios [illegible] [illegible] [illegible]. — [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de los montes de [illegible] [illegible] en 24 de [illegible] de 18[illegible], [illegible] del Ynforme de [illegible] [illegible] de [illegible], los divisorios [illegible] [illegible] de los [illegible] montes que [illegible] de la demarcacion de la parroquia [illegible] [illegible] en comun, [illegible] el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] proyecto [illegible] Dependencia, y por [illegible] del [illegible] [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible] comunicado [illegible] de [illegible] [illegible] en [illegible] y en [illegible] en [illegible] de Febrero de 18[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]; [illegible] el Gobierno en [illegible] [illegible] [illegible] los [illegible] y [illegible] que [illegible] por conveniente, y [illegible] de que [illegible] [illegible] en su oficio de [illegible] de Abril del mismo año [illegible] [illegible] particulares sobre los montes del [illegible] ó [illegible] de los [illegible] [illegible] [illegible] por esta Dependencia se examinen y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del [illegible] de la [illegible] de 1762 [illegible] que se [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sr. Ingeni.º Jefe de montes.

Sevilla 20-1-807.

Montes
Nº 1274.

El Alcalde de Nerva en comunicación de 14 del actual ~~me~~ dice á este Exmo. lo siguiente

"El Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, en vista del precedente, 1 informe, ha tenido á bien devolver con el expediente con la siguiente nota

"Sr. Eolen."

Habiéndome enterado con la anterior nota, he acordado que transcriba á V.S. con remision del expdte. de deslinde, ~~boletin~~ de un ejemplar del Boletin oficial en que se inserta el anuncio, y los dilig.s de apeo, con el testimonio judicial q.e las acompaña, ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ al proceder á la operacion indicada y demas efectos q.e correspondan.

Dios

Sr. Ingeniero Jefe de montes.

Setiembre 20/807.

Montes
Nº 1324.

El Alcalde de Nuevo en comunica
con el actual ~~me dice~~ á este Esto.
lo siguiente

"Con el objeto de
dar vista al presente, 1º fáos
de Montes he dado cuenta del
expediente con la sigte nota
"Sr. Esteban."

Habiéndome conformado con la
anterior nota, he acordado que se
transcriba á V.S. con reunión
del expdte. de deslinde, ~~boletín de~~
un ejemplar del Boletín oficial en
que se inserta el anuncio, y las diligs.
de apremio, con el testimonio judicial
de las acompañas, ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ para que ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ al proceder
á la operación indicada y demas
efectos que correspondan.

1853

Mes | Folio

Objeto

Del restablecimiento de la Venta de N. de D.ª Dios en que se previene se cumpla con lo dicho y representado en la Real Comisaría de Sta Gloria de esta capital.

Rio

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de que en la parroquia de Santa Maria de Galdo, distrito municipal de Rivas se está llevando á cabo la division y repartimiento de los montes que se han considerado hasta el dia como de aprovechamiento comun; ha tenido á bien disponer se pregunte á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que mande suspender la division y repartimiento de los citados montes, hasta que entienda el oportuno expediente Vuestra S. con conocimiento del Ingeniero del ramo, que tienen sobre consideracion como de propiedad parti-

S. Mordes

Noviembre 3 de 1863,
Cumplase con cuanto se dispone en la R.l orden q.e se espera, y al efecto se pasen las comunicaciones oportunas.

Palacios

cuba y medio del terreno de
[illegible] a Lugo, pide comun
dos que por el estado fronterizo
no se permite movimiento
alguno al Interior de los mon
tes públicos que existen en la
referida provincia, con arreglo
a lo dispuesto en el Real
decreto de 17 de Octubre de 1862.
Lo guarde a V. muchos
años. Madrid 17 de octubre
de 1862.

[illegible]

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo

Lugo Noviembre 6 de 1862.

El Ocmo. Sr. Ministro de Fomento
en su circular con fecha 17 de Octubre
último lo que sigue —

//

Lo traslado a V. S. para que
si no se estimare responsabili
dad, se sirva adoptar las medidas
que crea convenientes a evitar la
tala y roturación de los mon
tes de que habla la presente
Real orden disponiendo hasta
[illegible] que sobre esta

Sr. D. Ygnacio Gef. de Montes

Sr. de Fomento

Sr. Montes

Lugo 6 de Noviembre de 1862.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fha 17 del Octubre último lo que sigue

Y a fin de que la presente Soberana disposición se cumpla con la Ustedes y exacta, y en la misma se previene; lo traslado a V.S. p.a que tenga cuenta y ~~esta~~ si hay pueblo alguno, proceda a practicar el deslinde de los montes

lo cual se reserva [illegible] cuales se deben considerar como de propiedad particular, y cuales del comun de vecinos.

Dios

[illegible]

publicos que existan en la parroquia de Santa Maria de Gado, con arreglo al dispuesto en la legislacion del Ramo.

Dios G.ª

[illegible]

Nº 21 B

Montes

Número 303.

Nota 18 de 1863,

Cuenta.

Palacio 1 41

Dando exacto cumplimiento al que V.S. se ha servido prevenirme en su atenta comunicacion sois del corriente relativamente ala division y repartimto delos montes delas parroqs de Sta Mª de Galdo, he transcripto en B. el número al Pedanco de aquella la Real orden que ha recaido sobre el particular en 17. de Octubre haciendole las prevenciones concernientes al caso, y que sin perdida de momento me participase la menor novedad que ocurriese sobre la no ocurrencia dela Soberana disposicion aludida.

Hallandome hoy

con una comunicación el su-
frido Párroco interpondrá
la notificación y contestación
dada por los Vecinos de aque-
lla parroquia, que se sirva
adjuntar a V.S. como lo hago
con notificación de la misma
para que apareciendo en su
superior ilustrísimo el espíritu
Racional de aquella contestación
de Siba Dicima mal sobre de
mi interior aptitud sea esta
superior.

Dios gue. a V. S. m.s
al Nuevo Cochinchina 10 de
1868. Manuel Ruiz Sol

Sr. Gobernador civil de la provi.a de Lugo

Y el infrascripto, Sr. del Ayuntamiento Con-
stitucional de la villa de Lugo y su Distrito.

Certifica, que el Párroco de la parro-
quia de Cadbe, diócesis de Galicia con oficio
de fecha 9 del corriente, ha remitido a esta
Alcaldía la notificación y contestación que obtu-
vo de la Parroquia de Cando del Sr. de Galicia, a
el Párroco de mil colonias Nuevo y otro,
que el Alcalde Párroco de esta remitió a mi fa-
milia a estamos Hoy, por Cuya fa. del Sr. Ca-
ro, y Nuevo Examen de esta referencia
pasaron, y Gobernador se les dirá de ella, y
algunas Comisiones pertinentes para llegar a esta
la dicha de los montes de su propiedad y remitir
particulares, con Instancia a Alcalde del oficio
que con fecha sobre de tres mes me ha remitido
el Sr. Alcalde del Distrito, tomándose una
Al oficio de Hoy y vista de Estudio atento sobre
a la Ordenanza de la materia contenida, y en
considerando, que Ordena la Ordenanza Reglamen-
que de los Ultimos, los que se deben los montes
comunales, y se establecen a ordenanza Reglamen-
tos otros, y los Ganados a Hacerlos pertenecer,
los cobro de los de dominio particular que se de-
clararon Reales por Sentencia ejecutoria, en que
grado de primera instancia del Partido Judicial
con conformidad de aquel oficio, y de mi Ad-
lema consumiendo del Ho. Gobernador a la

prov.ª, como que requirió de inhibitoria á
dha. Autoridad judicial, y escribió á ella,
reconociendo en la calidad indicada de los
montes mencionados, que hoy están bajo la
jurisdicción del expresado Juzgado, con cuyo man-
dato y conocimiento se obra. Tal es su resultado
que firman con migo de que certifico.= José
Aro.= Antonio Robo José Sierra.= Francisco Aguir
re.= José M.ª Ramos.=

Está conforme con la cita original
que obra en Secretaría, y en cumplim.to
de lo que se me ordena por el Sr.
Alcalde, expido la presente con el sello
para elevar al Sr. Gobernador civil de la
prov.ª Puerto Nombre diez y seis
de mil ochocientos setenta y tres.

V.º B.º
El Alcalde
Manl. Rio, y Lea.

Nicolas Alvarez
Sec.

Nº 7 = 4

CUERPO DE INGENIEROS MONTES

Dist.to de la Coruña y Lugo
Nº. 311.

Sin embargo de lo dispuesto en Real Orden de 17 de Octubre último, los vecinos de la parroquia de Sta. Maria de Gildo, llevan á cabo en el dia, las operaciones de medicion, division y repartimiento de sus montes, segun parte que me da el Guarda de aquella localidad, estan decididos a no paralizarlos, mientras el Juzgado civil no les ordene no obstante de haber conocida la citada Real Orden. La razon de tal obstinacion que revela el poco respeto que merecen en aquella

Sire 31 de 1863.

Cuenta con los antecedentes

Palacios

parroquia las órdenes emanadas del Gobierno de S.M., y comprendo que podrá suceder en que el Juzgado de Vivero no tenga conocimiento oficial de los sucesos; en cuyo caso, entiendo Señor Gobernador, que sería conveniente el que por su autoridad se acordase el dirigirle el correspondiente traslado de la citada Real Orden; y de lo contrario, que V.S. si lo tiene á bien le sirviera tomar las medidas que su rectitud y buen juicio le sugieran más oportunas, para que de hecho se suspendan las referidas operaciones; interin se realiza el correspondiente deslinde que podrá tener lugar en la primavera inmediata.

Dios

que á V.S. m.a.a. Lugo 30 de Diciembre de 1863.

Manuel Solano

Sr. Gobernador Civil de esta Prov.a

M. Alcalde de Grixena.

Sec.a de Fomento

y Montes.

Lugo Enero 8 de 1864.

En el Expediente promovido en este Gobierno de Prov.a en virtud de la R.l orden de 17 de Octubre ultimo en la que se manda suspender la division y repartimiento de los montes de la parroquia de Santa M.a de Galdo, vista la contestacion dada p.r los vecinos de dha parroq.a en el acto de notificarseles p.r el pedaneo, y soberana disposicion ~~[illegible]~~ he acordado en proveid.o de 15, del actual, se encargue a V.d q.e

bajo su mas estricta responsabilidad,
cuyde de estar todo respetuoso en
los mencionados Montes
en atencion a que la Real orden citada
habla en terminos generales, y las vecinos
de Galdo dicen continuaran haciendo-
lo de la de dominio particular, cuya
circunst.a es forzoso acreditar, instru-
yendose previamente el espediente oportu-
no con audiencia del Ingeniero
Gefe de Montes.

Dios G.e a

Cuellar

Al Ingeniero gefe de 2ª Montes

Secon. de Fomento

Enero 19. de 1864.

Montes.

En el expediente promovido en este Gobierno de provª en virtud de la R.l Orden de 17. Octubre ultimo, en la que se manda suspender la division y separamiento de los montes de la parroquia de Santa Mª de Gabo: he visto la contestacion que los vecinos de dha parroqª han dado en el acto de notificarse les p.r el pedaneo la citada Soberana disposicion, he acordado en providª de 15. del actual, se encargue al Al- de

cade de V.Sr.no que bajo su mas es-
trecha responsabilidad, cuide de evi-
tar todo repartimiento en los enunci-
dos montes, en atencion a que la R.
orden citada habla en terminos ge-
nerales, y los vecinos de Gaudo dicen
continuaran haciendolo desde de domi-
nio particular, cuya circunst.a es fa-
cil acreditar, instruyendose pre-
viamente el oportuno expediente con
audiencia del Ingeniero de Mon-
tes, quien bajo su responsabilidad
procederá sin levantar mano y con
toda urgencia á practicar el des-
linde de dha monte, dando cuen-
ta á esta dep.ta p.a los efec-
tos que importen. Dios G.a

Nº 22

CUERPO DE INGENIEROS MONTES

Dist.º de la Coruña y Lugo
Nº. 88

Sobre el deslinde de Galdo

Feb.º 29 de 1864

Trasládese al Alcalde de Vivero la ~~anterior~~ actual comunicación a fin de que conteste al Ingº. de montes al oficio de que se hace referencia

P. O.
Palacios

Marzo 2 – Se cumplimenta lo que indica.

Por Real orden de 17 de Octubre dispuso el Ministerio de Fomento que sin demora alguna se procediese por el Ingº. que suscribe á practicar el deslinde de los montes pertenecientes á la parroquia de Sta. María de Galdo, con sujecion á lo dispuesto en el R.l Decreto de 1.º de Abril de 1846; que en sus artículos 3º y 4º se previene, que al efecto se redacte la memoria preliminar correspondiente. Asi pues y deseando reunir los antecedentes que para ello son indispensables, me dirigí al Alcalde de Vivero ya en 30 de

Diciembre último y apesar del tiempo transcurrido, sólo este Pueblo que no ha tenido por conveniente, no solo cuando se remitió los datos que entonces le reclamaban, sino que ni se ha servido dar sobre ello contestación de ningun género; y como por causa del referido Mesón se encuentra paralizado este asunto, yo creo de mi deber elevarlo otra vez á la consideración de VS. para los fines que estime oportunos.

Segun despues he llegado á mi noticia, en el Consejo Provincial deben existir antecedentes muy importantes relativos á los montes de la citada parroquia de Santa María de Galdo, que convendria examinar, segun lo dispuesto en los referidos artículos 23 y 4 del Real Decreto Civil de esta Provincia citado Real Decreto; en cuyo sentido, ruego á VS. igualmente se sirva ordenar á quien corresponda que al efecto se me facilite.

Dios gue. á VS. m.s a.s Lugo 29 de Febrero de 1864

Manuel Soto

Sr. Alcalde de Vivero

Marzo 2 de 1861.

de Fomento.

Montes.

El Ingeniero Gefe de Montes de esta provincia me dice con fha 29, del mes último lo que sigue =

//

Lo traslado a Vd a fin de que a la mayor brevedad se sirva ~~contes~~ remitir a dha funcionario los datos que Ss comunica en 30 de Diciembre último se ha reclamado ~~no~~ ~~por de diciembre último~~, y de no hacerlo, manifieste las causas q. tenga p.a ello =

Dios G.a

Pe Pavon

N.º de 10 — 9.º 1864

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VIVERO

Mano 19 de 1864

Trasladese al Ing.º de Montes para que con ur. gencia manifieste si tiene terminados los trabajos á que se refiere la R.l orden de 19 de octe. ult.º

El Alcalde pedáneo de la parroquia de Sta. M.ª de Galdo en oficio de 18 del corriente me dice lo que copio.

" Acabo de saber que en el dia de ayer principiaron los cuatro apoderados de esta parroquia autorizados para hacer la division de los montes de su propiedad y de algunos hacendados forasteros, á partir y amojonar con la pericia agrimensora los que radican arriba del buego del Montecelo de esta misma parroquia correspondientes á ella y á algunos de los hacendados indicados. Segun el publico continuan ahora

otros apoderados con arreglo
a las bases establecidas por los
predecesores y a las providen-
cias dictadas por el Sr. Juez de
1ª instancia de este partido,
por haber dejado expedita su pe-
sidición en Octubre último y de-
sistirse de competencia propuesta
el Sr. Gobernador civil de la pro-
vincia acerca del conocimiento
de la mencionada división de
montes, como consta de expediente
pendiente en la Escribanía de
D. Miº Ramos de esta villa.
Lo comunico a V. cumplimiento con
lo que me tiene ordenado en
sus últimas comunicaciones.
Con tal motivo he ordenado
como presentar inmediatamente como

acaba de verificarlo el perito
D. Pablo Aguirre último que ase-
ciado de dos calidores y dos ve-
cinos de la misma parroquia pro-
siguiera sin pérdida de tiempo
a las personas empadronadas en el
amojonamiento que se efectúa
impidiendole la prevención de la
operación a medio de diferencias
que debe tocarme recibir por los
respectos que conocerá delicados y
a los trabajos adelantados. Todo lo que
me apresuro a poner en el ele-
vado conocimiento de V.S. para
lo que fuere oportuno.
Dios gde. a V.S. m.s a.s
Ribera Marzo 16. de 1864.
Manl Mª Leal

Sr. civil de la prov.ª de Lugo

ctos. ejecutados con arreglo á las bases establecidas por los poderes nacionales y las providencias dictadas por el Sr. Ministro de Ultramar de este partido, por haber dejado expedita su jurisdicción en Octubre último y de abril de corriente para que el Gobernador civil de la provincia acerca del cumplimiento de la mencionada división sobre montes, como consta de expediente pendiente en la Secretaría de Dn. Antº Ramos de esta villa. Lo comunico á V. para que con lo que se tiene ordenado en sus últimas comunicaciones.

Con tal motivo he ordenado sea practicado inmediatamente como

Gobn. civil de la provcia. de Lugo

acaba de verificarlo el perito Dn. Ignacio Aguirre intimé que asociado de dos colonos y dos vecinos de la misma parroquia procediera sin pérdida de tiempo á las pesquisas expresadas en el ayuntamiento, que se refiere impidiéndole la prosecución de la operación á medio de diferencias que he tenido recibido por los vecinos por cuantas dificultades y abusos tendrá ocasión. Todo lo que me apresuro á participar en el de V. para conocimiento de V. para lo que fuere oportuno.

Dios gde. á V. muchos años.

Viveiro Marzo 16. de 1864.

Manl. Mª Leal

Sr. D. Ing.º Gefe de Montes

Marzo 17 de 1864

Montes.

N.º 176.

El Alcalde de Vivero me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

SS

Lo que traslado á V. á fin de que en su virtud se sirva manifestarme con urgencia si tiene terminados los trabajos á que se refiere la R.ª orden de 17 de Oct.re del año anterior, para en su vista poder resolver lo procedente.

Dios G.a

Gho

Ro de 15 = Lo. 76

CUERPO DE INGENIEROS MONTES

Dist.º de la Coruña y Lugo.

Núm.º 1126.

Nº 20

Cuesta con urgencia

Contestando á la atenta comunicacion que V. S. tiene á bien dirigirme con fecha de ayer, referente á los montes de Santa María de Galdo incendiados, y esplicadas por Real Orden de 17 de Octubre del año último; tengo el deber de manifestarle, que los trabajos referentes á este asunto, son que se grave, pueden llevarse, no solamente con se hallen terminados, sino que ni aun hacer practicar preliminares, segun consta ya en esta Direccion de Montes. Cierto que las citadas Reales órdenes mandan que por el

Ingenuo que tiene el Ho-
nor de substituir su Alteza,
se procediese inmediatamen-
te a practicar el Deslinde
ordenado; pues este asegura
a lo dispuesto en el Artículo
decreto de 1º de Abril de
1816 que prescribe su Ma-
jestad, sin que la carga
no indispensable de la Ob-
de contribuir a Gloria de
tan insistentes Comi-
sionados extranjeros.

En vista de lo expuesto
en aquella gobernación dispo-
siciones, que no estaba en
mis atribuciones, atendien-
y en atención a lo abundan-
te de la extensión en que se
me comunica, a los gastos
en que estaba terminando
otros bandos de los mismos
dirigidos en el distrito de la Co-
misión, que también esta a mi
cargo; y teniendo en Consi-
deración a los días, de que los
vecinos de la parroquia del
Gallo se hallan Gravados
de un clima extremadamente
lluvioso, en cuyos alrededores
fluyen no es posible trabajar
durante el invierno; sin te-
ner a la vista porque esta
cion, sin tener esperanzas
que los vecinos sean fa-
vorecidos y llevar a debido
su Cumplimiento tramita-
cion, segun esta ordenado por
la Legislacion vigente del Ha-
bano.

Y ahora pregunto que es
conforme Señor Gobernador,
que se hacen esto se da posible
Comprendo; y estoy de pedirme
Tierra de Mr. Ingenuo
exigir los Mr. Comisionados
al quien Cabe prudencia Se-
ñor rectificar los 23 y de del Ci-
tado Mes Decreto se dispone
que antes de proceder a
Nuevo de los deslindes se

Valiendo la moneda fraccionaria
mismas correspondiente a ésta
llevaba esta Jurisdicción legal
que dirigí a la Alcaldía de
Viñas que en 30 de Diciembre
del año último Mediante
dicho escrito y Intendencia
bien a su alcance y facultad
remitiéndose la Jurisdicción
interesada; y que la hice
la vez que llevaba la otra
cosa. Y que Quedando de
su Cargo, sobre los abusos
entonces se estaban cometiendo
de un diez escudos que pag
ban, contra todos los dispo
siciones, que para contenerlos
habían dictado la Superioridad
Pero la Referida Alcaldía no
tan lo dilatado sin dar
todo a bien, su gravamen
los agraviados dolor, en cuanto
tal una palabra, hasta el
22 de Febrero último, en
que vuelto el Mensajero que
remitiendo este Oficio, me
dirigí de nuevo a Mg. en Con

ta de la citada Alcaldía de
Viñas, que en los dos quintos
de ella hasta el 30 del mencio
que dicho a esta dependencia
una comunicación que se
ruego diez reales que pienda Mg
tiene el Oficio que es compa
tiene el Oficio que es compa

Compañero he sido muy afor
tunado con la Determinación
su Superior del mayor gravamen
que ocasiona a Vecinos a Mg. en la
citada Jurisdicción de 22 de febrero
último, pues no sin fundamento
tuvieron Voto y su Vecindario
habidos en el Concepto de Comer
cial, Vecinos a los quienes de
Grado Alcaldía de Gallo, pues
hasta ahora no se quienes
estado la Jurisdicción
este Oficio sobre
bien Mg. dicho.

Con que estado se encuentra
pues, el desfiado con que Mg.
se quiere encontrar con
ella de Vecinos de aquí, y de
consiguientemente practicando
pluego que es como se ha

Vido Moreno la insinuación
perdurable transcendental;
He aquí una Memoria en el Be-
letin oficial cuantos esperan-
zas: lo que Dios quiera tome
lugar con los dos planes de con-
tribución que al efecto remi-
tan los Representantes vigentes
y esto tal le sabe bien la Jefa-
tura de Hacienda que a la con-
ducta ilustrar á VVS. con los
Vibidos detalles.

Después de cuanto acaba
de exponer á la consideración
de VVS. no se escatimará á los
Hacendados cosas, que los Repre-
sentes trabajos no se posten
Resumiendo hasta donde VVS.
crean cuanto cumplir, y con la
que VVS. no pueda Alcanzar
con ellos los Representantes, y
entonces.

Con su conformidad es
esperado remitido por la Ju-
risdicción Fiscal antes de 17 de
Octubre actual, que se propone
la dirigirá y Representación

de los estados montes de
Santo, quienes por este instan-
do al Gobierno Supremo y VVS.
en la vista Puerta Pública la
mas exacta; el Ayuntamiento
Supremo con de Sta. Ana Ca-
pacho otra vez, se quiere dig-
nar que aquella Gobernación
Representación se Respete a Esta
Provincia, y que sin contempla-
ciones, y que sin Consultas
Mayor á tanto, pueda el Ge-
rente de Obras al mando y
Gobernación de Cuenca de Tres
Mas trabajadores, que se con-
con Representación de la Jefatura
Civil, que la Gobierno Inclusa de
Ibid, que los Gobernantes Cuenca
Como Limítrofes con
Mayor y en el día en el mencion
Dios guarde a Vd. muchos años
Ocaña 12 de Octubre de 1866

Manuel Molina

Sr. Gobernador Civil de esta provincia

Ingeniero Jefe de Montes

Montes.

20 - Mayo - 1862

Remito á V.S. el adjunto expedte. instruido con motivo de la partición judicial de los montes de Santa María de Galdo en el Ayuntamiento de Riero y competencia formada al Juzgado de 1.a instancia de aquel partido, encargando á V.S. nuevamente que cuanto proveder á todo lo q.e sea necesario para llevar á efecto la operación de deslinde incumbiendo practicar por el Sobr.o de S.M. en dicho lugar bajo su responsabilidad á ninguna dilación que sea posible evitar.

Dios G.

Fecho

Nº de 100 L.

90

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distº Forestal de Lugo
Nº 340.

Sr. Dº

Oficio al Contador de Hacienda pública á fin de que se exhiba por la misma el certificado que se reclama

P. D.
Palacios 4/11

Para poder dar en su dia el debido cumplimiento á la Real Orden de 17 de Octubre del año ultimo, seria del mayor interes el que V.S., si lo tiene á bien, se sirviera acordar que por el Archivero de Hacienda Publica y con las formalidades que al efecto se requieren, se facilite á esta Dependencia un Certificado de cuantos Antecedentes y datos obren en aquel, relativos á la propiedad, extension y linderos de los montes pertenecientes á la parroquia de Santa Maria de Galdo,

del Distrito municipal de Viveiro, cuyo documento oficial es indispensable tener á la vista al redactar la memoria preliminar del deslinde mandado practicar por la citada Real Orden, como creo haberlo á que por hoy, podemos abstenernos, puesto que dependiendo de competencia que tiene á bien remitirme con la respetable comunicación de 28 de Mayo último, no permitiría todavía dar los datos que se requieren por su ella.

Dios

Sr. Gobernador Civil de esta Prov.ª

Lugo á 7 de Jun.º de Lugo
Fecha de Junio de 1864

Manuel Gómez

del Distrito municipal de Viveiro; cuyo documento oficial es indispensable tener á la vista al redactar la memoria preliminar del deslinde mandado practicar por la citada Real Orden, como único título á que por hoy podemos atenernos, puesto que desprovisto de competencia que tubo á bien remitirme con su respetable comunicacion de 28 de Abril último, no suministra todos los datos que se requieren para ese efecto.

Dios guarde á V.S. m.s a.s Lugo 17 de Junio de 1864

Manuel Gómez

Dios guarde á V.S. m.s a.s Lugo 17 de Junio de 1864

Señor Gobernador Civil de esta Prov.a

Contador de Hacienda publica

Interesados

2 Junio 1882

420

El Ingeniero Jefe de minas de esta provincia me dice con fecha de ayer lo que sigue

Copia

Lo que transcribo a V. para que se sirva dar las ordenes oportunas al encargado del Archivo para que facilite el certificado que se reclama, debidamente autorizado por V. como Jefe de la Dependencia.

Dios

Pedro